Visado digitalmente por: TUESTA IPARRAGUIRRE Lesly Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025 15:38:44

2024-I01-022018

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00693-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0867-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ENERGÍA EÓLICA S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRAL EÓLICA CUPISNIQUE
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC; PROVINCIA DE PACASMAYO; DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00217-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de abril de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 16 de abril de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción supervisión *in situ*[2] del tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**) a la Central Eólica Cupisnique (en lo sucesivo, **C.E. Cupisnique**) de titularidad de Energía Eólica S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita del 16 de abril de 2024 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE del 21 de junio de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 10 de febrero de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00082-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de febrero de 2025[3] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

---

1 Registro Único del Contribuyente Nº 20517049086.

2 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

3 Cabe precisar que de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, SIGED del OEFA) se advierte que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito y acuse de recibido el **10 de febrero de 2025 a las 04:34:08 PM**; sin embargo, tomando en consideración que la notificación de los actos debe realizarse en día y hora hábil(*), **se tomará en cuenta que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00082-2025-OEFA/DFAI-SFEM se realizó el 11 de febrero de 2025**.

(*) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 18º.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. En respuesta, el 10 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 12 contenido en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)[4].

5. Posteriormente, el 24 de marzo de 2025, el administrado presentó un escrito mediante el cual solicitó el uso de la palabra.[5]

6. Mediante Memorando N° 00123-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de marzo de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 12 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

7. El 26 de marzo de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 00566-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

8. El 9 de abril de 2025[6], mediante la Carta N° 00338-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00217-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de abril de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 14 de abril de 2025[7], el administrado presentó a través de la Carta N° CS00114-25031031 solicitud de ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción

10. El 5 de mayo de 2025[8], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción y reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados en los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13** contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).

---

4 Registro N° 2025-E01-031842.

5 Registro N° 2025-E01-038087.

6 El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 9 de abril de 2025, mediante Carta N° 00338-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el en el artículo 5° de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica(*).

(*) Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

7 Con Registro N° 2025-E01-050710.

8 Con registro N° 2025-E01-062110.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Mediante Memorando N° 01087-2025-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2025, la DFAI comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado sobre los hechos imputados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis del cálculo de multa.

12. El 29 de mayo de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 01072-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

13. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-038087 de fecha 24 de marzo de 2025, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

14. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[9], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

15. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS[10], la Autoridad puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

16. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[11] mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral.

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(…)

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. En base a ello, esta Autoridad Decisora verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo del presente Informe, tutelándose así el debido procedimiento.

18. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito[12].

19. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Nº 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.

20. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver[13].

21. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material[14]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

22. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral[15] serán evaluados en el marco de este procedimiento.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

23. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 12 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

---

12 Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

13 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-** *"**Artículo 172.- Alegaciones***
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 1. Extracto del escrito de descargos donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N° 12

> **VI. CON RELACIÓN AL HECHOIMPUTADO N.° 12: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la C.E Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.**
>
> Al respecto, ENERGÍA EÓLICA reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N.° 12. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (i) del artículo 13.3[10] del Reglamento PAS, **solicitamos que se reduzca en un 50% la multa con la que considere sancionar a nuestra empresa por el presente hecho imputado**, toda vez que dicha reducción constituye el beneficio otorgado al administrado que reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la presentación de los descargos, supuesto en el que se subsume el presente caso.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-031842

24. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 2. Extracto del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13

> **IV. CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS N.° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10: ENERGÍA EÓLICA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).**
>
> Al respecto, ENERGÍA EÓLICA reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por los Hechos Imputados N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (ii) del artículo 13.3[1] del Reglamento PAS, **solicitamos que se reduzca en un 30% la multa con la que sancione a nuestra empresa por los mencionados hechos imputados**, toda vez que dicha reducción constituye el beneficio otorgado al administrado que reconoce su responsabilidad antes de la emisión de la resolución final de multa, supuesto en el que se subsume el presente caso.
>
> **V. CON RELACIÓN AL HECHO IMPUTADO N.° 11: ENERGÍA EÓLICA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la C.E Cupisnique en las áreas aprobadas.**
>
> Al respecto, ENERGÍA EÓLICA reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N.° 11. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (ii) del artículo 13.3[2] del Reglamento PAS, **solicitamos que se reduzca en un 30% la multa con la que sancione a nuestra empresa por el mencionado hecho imputado**, toda vez que dicha reducción constituye el beneficio otorgado al administrado que reconoce su responsabilidad antes de la emisión de la resolución final de multa, supuesto en el que se subsume el presente caso.
>
> (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> **VII. <u>CON RELACIÓN AL HECHOIMPUTADO N.° 13:</u> El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la C.E Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.**
>
> Al respecto, ENERGÍA EÓLICA reconoce, de manera expresa e incondicional, <u>su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N° 13.</u> Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem <u>(ii)</u> del artículo 13.3[3] del Reglamento PAS, **<u>solicitamos que se reduzca en un 30% la multa con la que sancione a nuestra empresa por el mencionado hecho imputado</u>**, toda vez que dicha reducción constituye el beneficio otorgado al administrado que reconoce su responsabilidad antes de la emisión de la resolución final de multa, supuesto en el que se subsume el presente caso.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-062110

25. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[16] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

26. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[17], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

27. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad sobre el hecho imputado **N° 12** después de la notificación de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.** Asimismo, con relación a los hechos imputados **N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13,** en tanto el administrado reconoció su responsabilidad después de la notificación

---

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".

17 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta**.

28. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% y 30% en la sanción de los hechos imputados N° 12 y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 13, respectivamente,** será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado almacena un Transformador de potencia (desenergizado) marca CHINT en la S.E. Cupisnique, el cual no cuenta con un sistema de contención

a) Normativa ambiental aplicable

29. Sobre el particular, conforme con el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.

30. Al respecto, el artículo 74 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

31. Por otro lado, el artículo 5°[18] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

32. Asimismo, el numeral 84.2 del artículo 84° del RPAAE, establece que el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

33. Adicionalmente, el numeral 84.3 del artículo 84° del RPAAE, se indica que el Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

---

[18] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

34. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) Análisis del Hecho Imputado

35. Durante la Supervisión Regular 2024, la DSEM verificó la presencia de un (1) Transformador de Potencia marca CHINT, ubicado aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (17M) 667381E / 9164608N en el exterior de la SE Cupisnique.

36. El Transformador de Potencia marca CHINT, se encuentra inoperativo y desenergizado y no forma parte operativa del sistema de generación eléctrica de la SE Cupisnique, toda vez que fue reemplazado por el Transformador TR-01. En ese sentido, el objetivo de este extremo de la supervisión es determinar si el almacenamiento de este componente es el adecuado en relación con los impactos al suelo.

37. Como se puede evidenciar en la placa técnica del Transformador de Potencia marca CHINT, cuenta con un peso total de **aceite dieléctrico de 39 300 Kg**. Durante la acción de supervisión se verificó que dicho transformador contenía aceite dieléctrico, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 3. Datos de la placa del Transformador CHINT

Fuente: Fotografía N° 87 Peso de aceite dieléctrico de 39300 kg del Sistema de contención del Transformador de potencia marca CHINT del Informe de Supervisión Final N° 0064-2024-OEFA/DSEM -CELE.

38. El Transformador de Potencia marca CHINT se ubica sobre un sistema de contención de material de concreto en un área aproximada de 22 m^2, dicho sistema de contención es de material de concreto (poroso), no impermeabilizado, observándose que cuenta con un sardinel de concreto, en la superficie del sistema de contención, donde se observó fisuras y/o agrietamientos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 4. Transformador y sistema de contención

Fuente: Fotografía N°74 Transformador de potencia marca CHINT, inoperativo y desenergizado y Fotografía N°85 Superficie del sistema de contención dañado (fisurado) del Informe de Supervisión Final N° 0064-2024-OEFA/DSEM -CELE.

39. Asimismo, la DSEM realizó medidas en campo para extraer el volumen aproximado del sistema de contención, verificándose que dicho sistema cuenta con una capacidad de contención de **7,58 m³** (A=4,94m³, B1=1,32m³ y B2=1,32m³) aproximadamente.

40. Es necesario indicar que, alrededor del área del Transformador de potencia marca CHINT, no se observó evidencia de alguna fuga y/o derrame de sustancias peligrosas y/o derivados de hidrocarburos.

41. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 16 de abril de 2024, el OEFA requirió al administrado acreditar el acondicionamiento del almacenamiento de Materiales y/o sustancias peligrosas, respecto del almacenamiento del Transformador de potencia (desenergizado) marca CHINT conteniendo aceite dieléctrico, ubicado al exterior de la SE Cupisnique, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Requerimiento de información

Se requiere que el administrado acredite el acondicionamiento del almacenamiento de materiales y/o sustancias peligrosas, respecto al Almacén Temporal de aceites para engranajes sintéticos (tipo: lubricante Optigear Synthetic CT 320, marca Castrol) y el almacenamiento del Transformador de potencia (desenergizado) marca CHINT conteniendo aceite dieléctrico, ubicados respectivamente, en áreas, al exterior de la SE Cupisnique, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

El administrado deberá presentar un Informe Técnico, en el cual se incluya información concerniente a los procedimientos ejecutados y estado final de las áreas, así como las Hojas de Seguridad MSDS del aceite dieléctrico del transformador marca CHINT y del aceite lubricante Optigear Synthetic CT 320, marca Castrol, sustancias peligrosas advertidas en la presente acción de supervisión. Este informe deberá contener evidencias fotográficas y fílmicas (a colores, en alta resolución, fechadas y georreferenciadas) específicas del antes, durante y después de la ejecución de la subsanación, así como las medidas que el administrado adoptará para mantener en óptimas condiciones dichos componentes.

Fuente: Folio 28 del Acta de supervisión del Expediente N° 0076-2024-DSEM-CELE

42. En atención a dicho requerimiento, mediante la Carta N° EESA–024-2024–MA[19] del 30 de abril de 2024, el administrado presentó información respecto del Transformador de potencia (desenergizado) marca CHINT, conforme se muestra a continuación:

[19] Registro N° 2024-E01-053149

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 1. Ficha técnica del aceite dieléctrico contenido en el Transformador de potencia CHINT

<table>
<tr>
<td>

INFORME DE TRABAJOS REALIZADOS

Se viene realizando las coordinaciones para el retiro de transformador CHINT – inoperativo, por ser un equipo de gran magnitud se requiere seguir unas actividades para la ejecución de lo anteriormente indicado, en tal sentido se adjunta un cronograma de ejecución.

Cabe precisar que, al finalizar dicha actividad, se presentará a su despacho un informe de las acciones tomadas para el retiro del de transformador CHINT – inoperativo de nuestras instalaciones.

El volumen de aceite de transformador CHINT – inoperativo:

<table>
<tr><th colspan="5">VOLUMEN DE ACEITE M3</th></tr>
<tr><th>EQUIPO</th><th>ESTADO</th><th>COMPONENTE</th><th>Ficha kg</th><th>M3</th></tr>
<tr><td>Transformador CHINT</td><td>Inoperativo</td><td>Aceite</td><td>39300</td><td>44.41</td></tr>
</table>

</td>
<td>Datos de volumen y peso del aceite dieléctrico contenido en el Transformador de potencia CHINT</td>
</tr>
<tr>
<td>

Nytro Izar II

9. Propiedades físicas y químicas

<table>
<tr><td>Apariencia</td><td></td></tr>
<tr><td>Estado físico</td><td>Líquido</td></tr>
<tr><td>Color</td><td>Amarillo claro</td></tr>
<tr><td>Olor</td><td>Inodoro/Petróleo ligero</td></tr>
<tr><td>Umbral del olor</td><td>No disponible</td></tr>
<tr><td>pH</td><td>No aplicable</td></tr>
<tr><td>Punto de fusión/Punto de congelación</td><td>-40°C</td></tr>
<tr><td>Punto de ebullición inicial e Intervalo de ebullición</td><td>>250°C</td></tr>
<tr><td>Temperatura de inflamabilidad</td><td>Vaso cerrado: >140°C [Pensky-Martens]</td></tr>
<tr><td>Índice de evaporación</td><td>No disponible</td></tr>
<tr><td>Inflamabilidad (sólido, gas)</td><td>No disponible</td></tr>
<tr><td>Límites superior/inferior de Inflamabilidad o explosión</td><td>No disponible</td></tr>
<tr><td>Presión de vapor</td><td>160 Pa @ 100°C</td></tr>
<tr><td>Densidad de vapor</td><td>No disponible</td></tr>
<tr><td>Densidad</td><td>0,885 g/cm^3 [15°C]</td></tr>
<tr><td>Solubilidad(es)</td><td>Insoluble(s) en el agua
Soluble en la mayoría de los disolventes orgánicos.</td></tr>
</table>

</td>
<td>Hoja MSDS del aceite dieléctrico contenido en el Transformador de potencia CHINT</td>
</tr>
</table>

Fuente: Folio 75 y 93 del Registro N° 2024-E01-053149

43. Del análisis de la información presentada por el administrado, se evidencia lo siguiente:

- De acuerdo con la placa técnica del transformador, indica que el peso de aceite dieléctrico es de 39300 kg.
- El aceite dieléctrico del transformador es Nytro Izar II, tiene una densidad de 0,885 g/cm3, dato técnico, consignado en su Hoja MSDS.

44. En ese sentido, considerando el peso del aceite de 39300 kg. y la densidad del aceite de 0,885 g/cm^3 (885 kg/m^3), por lo tanto, el volumen del aceite contenido en el transformador es de 44,41 m^3 aprox. (39300 kg / 885 kg/m^3 = 44,41 m^3).

45. Por tanto, considerando que el volumen de capacidad de aceite del transformador es de **44,41 m^3**, en relación con la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de **7,58 m^3** verificado por la DSEM, se advierte que éste no cumpliría con evitar cualquier fuga del fluido almacenado, si se produjera un derrame o fuga de derivados de hidrocarburos de los productos peligrosos almacenados:

$$Vol_{aceite\ dieléctrico\ Transformador} \geq Vol_{sistema\ de\ contención\ Transformador}$$

$$44.41\ m^3 \geq 7.58\ m^3$$

46. Por lo tanto, el administrado no acredita el adecuado almacenamiento del Transformador de potencia (desenergizado) marca CHINT, ubicado en el exterior de la SE Cupisnique, conforme a lo señalado en la normativa ambiental vigente, toda vez que no cuenta con un sistema de contención con la capacidad requerida, ni cuenta con piso impermeabilizado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

47. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2024-E01-090669 del 09 de agosto de 2024, el administrado presentó un levantamiento de observaciones, alegando lo siguiente:

- El Transformador de Potencia marca CHINT, ubicado en el exterior de la SE Cupisnique, se encuentra inoperativo y desenergizado y no forma parte operativa del sistema de generación eléctrica de la SE Cupisnique.

- Se verificó que alrededor del área del Transformador de potencia marca CHINT no se observó evidencia de alguna fuga y/o derrame de sustancias peligrosas y/o derivados de hidrocarburos.

- El Transformador de Potencia marca CHINT, ubicado en el exterior de la SE Cupisnique, inoperativo y desenergizado se encuentra sobre un piso de concreto (sin fisuras) y con pintura epóxica que impermeabiliza la superficie, con la finalidad de mitigar algún eventual impacto al suelo:

Fuente: Folio 75 y 93 del Registro N° 2024-E01-090669

48. Al respecto, corresponde indicar que, conforme se ha verificado durante la acción de supervisión, el Transformador de potencia de marca CHINT está inoperativo y desenergizado; sin embargo, tal como lo demuestra la ficha técnica, este contiene aceite dieléctrico; material que es derivado de hidrocarburo y que puede generar la contaminación del suelo adyacente a su ubicación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

49. En tal sentido, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado se verifica que el área subyacente a la ubicación del Transformador de potencia no evidencia de alguna fuga y/o derrame de sustancias peligrosas y/o derivados de hidrocarburos, asimismo el sistema de contención se encuentra sobre un piso de concreto (sin fisuras) y con pintura epóxica que impermeabiliza la superficie.

50. Sin embargo, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el volumen del sistema de contención es suficiente para contener el aceite dieléctrico del Transformador de potencia ante un eventual fuga o derrame, toda vez que se ha verificado que el volumen de capacidad de aceite del transformador es de 44,41 m^3 un volumen mayor en relación con la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de 7,58 m^3.

Cuadro N° 2. Datos técnicos del transformador de potencia

Datos	Transformador de reserva
Modelo	SFZ-90000/220
Niveles de tensión (kV)	236.2
Fabricante/marca	Chint
Año de Fabricación	-
Peso de aceite (kg)	39300
Volumen del aceite dieléctrico en el transformador (m^3)	**44.41**
Volumen del sistema de contención (m^3)	**7.58**

51. En tal sentido, se verifica que el administrado posee el Transformador de Potencia marca CHINT sin contar con un sistema de contención para su adecuado almacenamiento. Por tanto, **se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

c) Análisis de los descargos

❖ ***Descargos a la Resolución Subdirectoral***

52. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Señala que la obligación de implementar áreas seguras y de contención para materiales peligrosos se basa en la existencia de un riesgo de fuga que pueda generar impactos ambientales. Dado que el transformador está inoperativo y desenergizado, y ha sido reemplazado, no existe riesgo real de fuga o derrame. La posibilidad de derrame solo existe cuando el equipo está en operación. En tal sentido, si los materiales o sustancias utilizados por los administrados no generan tal riesgo, la obligación contenida en el artículo 84 del RPAAE no resulta legalmente aplicable ni exigible.

En el presente caso, el Transformador, como bien lo ha afirmado la SFEM, es un equipo inoperativo y desenergizado. Asimismo, la propia SFEM indicó que "no se observó evidencia de alguna fuga y/o derrame de sustancias peligrosas y/o derivadas de hidrocarburos". Esto confirma que la presencia del transformador inoperativo no genera un riesgo ambiental por sí misma. Si no hubo fuga hasta la supervisión, es por la naturaleza y condición técnica del equipo, lo que permite afirmar que el riesgo ambiental es nulo.

La imputación carece de sustento técnico, y, por ende, legal. La aplicación del artículo 84 del RPAAE requiere un riesgo real y verificable, que no se configura en este caso. Aplicar la norma sería ilegal y contrario al Principio de Legalidad. Al respecto, el administrado presenta un gráfico para sustentar lo alegado:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Criterio	Condición del numeral 2 del artículo 84	Condición del numeral 3 del artículo 84	Situación del Transformador ¿Cumple la condición de la norma?
Condición	Almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas capaces de generar impacto en el suelo.	Almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos capaces de generar vertidos o fugas.	El Transformador está inoperativo y desenergizado, sin circulación de aceite dieléctrico, lo que impide la generación de fugas o derrames. No se cumplen las condiciones de la norma.
Presencia de riesgo	Debe existir presencia de riesgo.	Debe existir presencia de riesgo.	No existe presencia de riesgo.
Finalidad de la norma	Prevenir impactos ambientales negativos al suelo derivados de materiales o sustancias peligrosas.	Prevenir impactos ambientales negativos derivados de vertidos o fugas de aceites usados.	Se cumple la finalidad de la norma pues, al estar inoperativo, NO hay posibilidad de fuga ni impacto ambiental asociado.
Medidas exigibles	Implementación de áreas seguras, superficies impermeabilizadas y sistemas de contención.	Implementación de condiciones de almacenamiento con sistemas de contención para vertidos o fugas.	**No es aplicable**, debido a la inexistencia de riesgo ambiental. No obstante, ello el Transformador estaba en un área con contención.

(ii) Aunque el artículo 84 del RPAAE no es aplicable, el administrado alega que tomó la iniciativa de implementar medidas preventivas adicionales para proteger el suelo, como situar el transformador sobre un piso de cemento de hormigón. Además, el transformador estaba en un área con contención.

(iii) Alega que ha subsanado voluntariamente la conducta infractora, toda vez que se requirió el acondicionamiento del almacenamiento durante la supervisión. En respuesta, y antes del inicio del PAS, el transformador fue retirado a un lugar habilitado para su almacenamiento de acuerdo con la guía de remisión adjunta al Anexo A del escrito de descargos. Indica que se cumplen los requisitos para la subsanación voluntaria: se realizó antes del inicio del PAS, de manera voluntaria (aunque hubo un requerimiento, el riesgo era nulo), y se acreditó el cese de la conducta. La finalidad de la subsanación es el restablecimiento del orden alterado, que se logró con el retiro del transformador. En tal sentido, solicitan la aplicación de la eximente de responsabilidad.

53. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[20], se procederá a analizar los

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

54. Respecto del **alegato (i)**, es pertinente mencionar que los hidrocarburos derivados de petróleo, como el aceite dieléctrico, tienen una naturaleza química hidrofóbica y son adsorbidos en suelos y sedimentos, lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos[21].

55. La contaminación por hidrocarburos de petróleo conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato; de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión. La presencia de estos contaminantes puede ocasionar la pérdida de la fertilidad del suelo y posibles consecuencias perjudiciales para los seres humanos y el ecosistema[22].

56. En caso de derrame, la presencia de hidrocarburos en el suelo podría impactar significativamente la población, composición y diversidad de las comunidades microbianas[23] las cuales tienen funciones esenciales que pueden verse afectadas, tal como la fijación de nitrógeno en el suelo[24]. Asimismo, impactaría en el crecimiento de las plantas, inhibiendo la germinación hasta por 24 semanas, para el caso particular de las gramíneas (césped)[25]. Finalmente, el vertimiento de hidrocarburos en el suelo afectaría sus propiedades fisicoquímicas tales como la concentración de hidrocarburos totales de petróleo (TPH), carbono orgánico total (TOC), fósforo disponible (AP), pH, humedad, temperatura, entre otros[26].

57. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, aunque el transformador esté desenergizado, sigue conteniendo 44.41 m^3 de aceite dieléctrico, sustancia peligrosa. Este aceite podría derramarse en caso de alguna contingencia, **independientemente de su estado operativo. La norma no distingue entre equipos operativos e inoperativos, sino que se aplica a todos aquellos que, por su naturaleza, puedan generar riesgos ambientales.** Por lo tanto, la condición de inoperatividad no exime al administrado de cumplir lo establecido en la normativa ambiental establecida en el artículo 84 del RPAAE, referido a que el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.

58. El hecho de que no se observaran fugas o derrames durante la supervisión, no acredita que estos no podrían ocurrir en el futuro; por lo que, no elimina la obligación de contar con sistemas de contención. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la inoperatividad del transformador no elimina el riesgo de impacto ambiental por un derrame. Por ello, se desestima lo alegado por el administrado.

59. Respecto del **alegato (ii)**, el administrado indica que realizó medidas preventivas adicionales para proteger el suelo, como situar el transformador sobre un piso de cemento de hormigón; no obstante, corresponde reiterar que el administrado no ha

---

21 Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlng=es

22 Serrano, M. Gómez, L. y Perez, D. (2013). Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Revista Científica General José María Córdova. 11. 233. 10.21830/19006586.195.

23 Nora B. Stutton, et al. Impact of Long-Term Diesel Contamination on Soil Microbial Community Structure. Appl. Environ. Microbiol. January 2013 vol. 79 no. 2 619-630. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/23144139

24 Kucharski Jan, et al. The Effect of Soil Contamination with Diesel Oil and Petrol on the Nitrification Process. J. Elementol. 2010, 15(1): 111–118. http://www.uwm.edu.pl/jold/poj1512010/jurnal-11.pdf

25 Siddiqui S, Adams WA. The fate of diesel hydrocarbons in soils and their effect on the germination of perennial ryegrass. Environ Toxicol. 2002 Feb;17(1):49-62. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/11847974

26 Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708–715. https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presentado medios probatorios que acrediten que el volumen del sistema de contención es suficiente para contener el aceite dieléctrico del Transformador de potencia ante un eventual fuga o derrame, toda vez que se ha verificado que el volumen de capacidad de aceite del transformador es de 44,41 m3 un volumen mayor en relación con la capacidad de almacenamiento del sistema de contención de 7,58 m3. Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado.

60. Respecto del **alegato (iii)**, mediante el Anexo A del escrito de descargos, el administrado presentó la siguiente guía de remisión:

Imagen N° 6. Guía remisión anexada al escrito de descargos.

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000019

Fecha y hora de emisión : 25/08/2024 04:00 PM

Punto de Partida NRO. S/N --- CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 25/08/2024

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Punto de llegada NRO. S/N --- LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					01 CUBA DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA MARCA CHINT	TONELADAS	70.00
2	NO					04 RUEDAS DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA	TONELADAS	4.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 74

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Observaciones : TRASLADO DE CUBA DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA DESDE PE CUPISNIQUE PARA SU INSTALACIÓN EN PARQUE EÓLICO TALARA

Nota: Tomado de la página 44 del escrito de descargos (registro N° 2025-E01-031842).

61. De la revisión de la referida guía de remisión, se advierte que esta da cuenta del traslado de una (1) Cuba de transformador de potencia marca CHIT y cuatro (4) ruedas del transformador de potencia, desde San Pedro de Lloc en Pacasmayo, departamento de la Libertad (en donde se ubica la C.E. Cupisnique) hacia un establecimiento de la misma empresa ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.

62. Sin embargo, corresponde señalar en primer lugar que, de acuerdo con la fotografía N° 87 del Informe de Supervisión, el peso total del Transformador de Potencia marca CHINT asciende a 125800kg o 125.8 toneladas, en contraste con el peso consignado en la guía de 74 toneladas en total. Por ello, los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar que el transformador identificado haya sido retirado de la C.E. Cupisnique, en su totalidad.

63. Adicionalmente, el administrado indica que el transformador en cuestión ha sido reubicado a un lugar habilitado para dicho almacenamiento. Sin embargo, no brinda

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medios probatorios que sustenten ello, como fotografías fechadas y georreferenciadas, así como documentación técnica del lugar de almacenamiento, para corroborar que este sea adecuado, de acuerdo con la normativa aplicable.

64. Por lo explicado, en el presente caso la Autoridad Instructora determinó que no se acredita la subsanación de la conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

❖ ***Descargos al Informe Final de Instrucción***

65. Mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS, mediante el retiro del transformador. Para acreditar ello, presenta guías de remisión y un Informe Técnico Interno de Pozo de Contención del Transformador de Potencia CHINT 90MVA.

66. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el número 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[27], se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

67. Respecto de la documentación remitida por el administrado, se realizó la verificación de la relación de guías presentadas, donde se corroboró fechas, puntos de partida y llegada de la carga, peso de la carga y descripción de los componentes conforme se muestra a continuación:

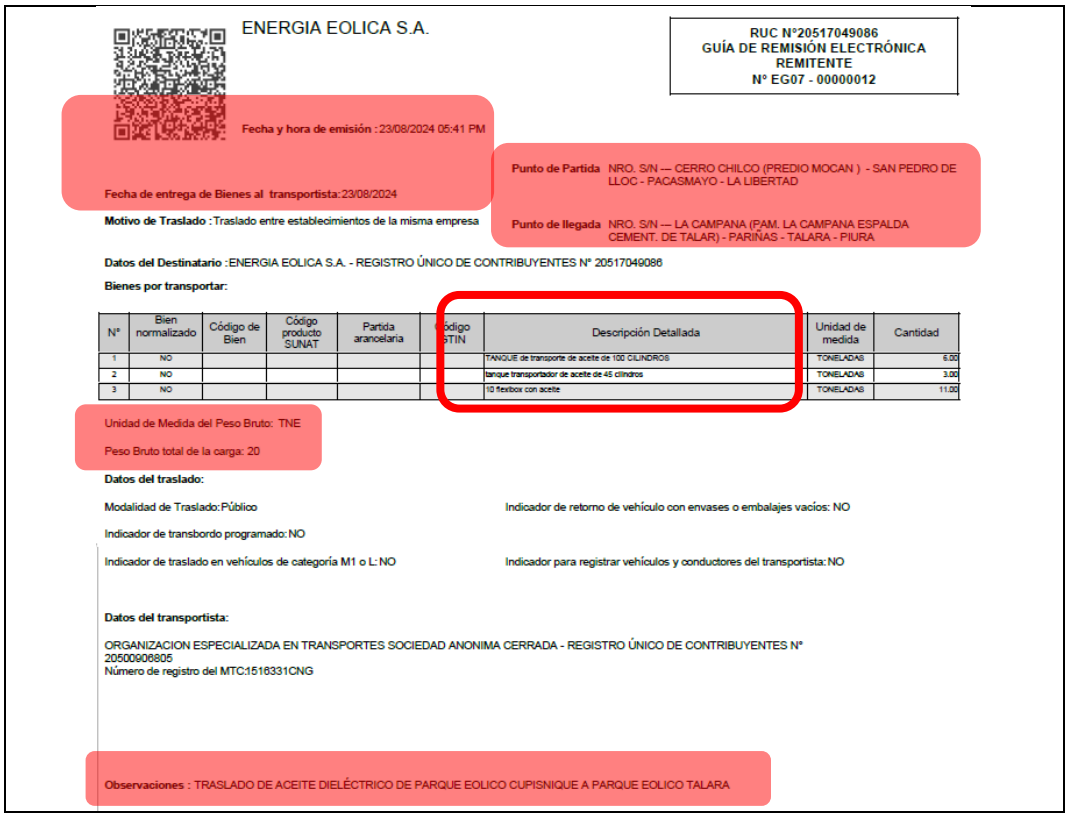

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA REMITENTE
N° EG07 - 00000012

Fecha y hora de emisión :23/08/2024 05:41 PM

Fecha de entrega de Bienes al transportista:23/08/2024

Motivo de Traslado :Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Punto de Partida NRO. S/N — CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada NRO. S/N — LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Datos del Destinatario :ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					TANQUE de transporte de aceite de 100 CILINDROS	TONELADAS	6.00
2	NO					tanque transportador de aceite de 45 cilindros	TONELADAS	3.00
3	NO					10 flexibox con aceite	TONELADAS	11.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 20

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado:Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Observaciones : TRASLADO DE ACEITE DIELÉCTRICO DE PARQUE EOLICO CUPISNIQUE A PARQUE EOLICO TALARA

---

27 ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
(…).
1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a expoder argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda-, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000013

Fecha y hora de emisión : 24/08/2024 11:43 AM

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 24/08/2024

Punto de Partida NRO. S/N --- CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada NRO. S/N --- LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					15 flexibox con aceite	TONELADAS	15.00
2	NO					03 RADIADORES	TONELADAS	1.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 16

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Observaciones : TRASLADO DE ACEITE DIELÉCTRICO DE PARQUE EOLICO CUPISNIQUE A PARQUE EOLICO TALARA

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000014

Fecha y hora de emisión : 24/08/2024 12:08 PM

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 24/08/2024

Punto de Partida NRO. S/N --- CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada NRO. S/N --- LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					01 QUICK DE MANGUERA PARA ACEITE	TONELADAS	0.5

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 0.5

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Observaciones : TRASLADO DE QUICK DE MANGUERA PARA ACEITE DE PARQUE EOLICO CUPISNIQUE A PARQUE EOLICO TALARA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA REMITENTE
N° EG07 - 00000015

Fecha y hora de emisión : 24/08/2024 03:59 PM

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 24/08/2024

Punto de Partida NRO. S/N --- CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada NRO. S/N --- LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					Bushing de 220 Kv	UNIDAD (NIU)	3.00
2	NO					Tanque conservador	UNIDAD (NIU)	1.00
3	NO					Piezas de soporte y tuberías	KILOGRAMO	4,000.00
4	NO					Disecadores Electronicos	UNIDAD (NIU)	2.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 7

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA REMITENTE
N° EG07 - 00000016

Fecha y hora de emisión : 24/08/2024 05:31 PM

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 24/08/2024

Punto de Partida NRO. S/N --- CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada NRO. S/N --- LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					Motoventiladores	UNIDAD (NIU)	4.00
2	NO					Bushing media tension	UNIDAD (NIU)	3.00
3	NO					Bushing de alta tension - neutro	UNIDAD (NIU)	1.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: KGM

Peso Bruto total de la carga: 800

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000017

Fecha y hora de emisión : 25/08/2024 11:12 AM

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 25/08/2024

Punto de Partida: NRO. S/N --- CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada: NRO. S/N --- LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					3 cupulas de 220kv	TONELADAS	1.5
2	NO					09 RADIADORES DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA	TONELADAS	3.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 4.5

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Observaciones : TRASLADO DE CUPULAS Y RADIADORES DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA DESDE EL PARQUE EÓLICO CUPISNIQUE AL PARQUE EÓLICO TALARA.

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000018

Fecha y hora de emisión : 25/08/2024 03:54 PM

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 25/08/2024

Punto de Partida: NRO. S/N --- CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada: NRO. S/N --- LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					02 tableros de fuerza	TONELADAS	0.6
2	NO					10 parihuelas	TONELADAS	0.2
3	NO					02 electrobombas trifasicas	TONELADAS	0.5
4	NO					03 bailes de herramientas	TONELADAS	3.00
5	NO					02 escaleras tipo tijera 24 pasos	TONELADAS	0.2
6	NO					02 tijeras tipo telescopica 10 pasos	TONELADAS	0.2
7	NO					accesorios variados de transformador de potencia (rele buchholz, tuberia de adaptación, escalera de transformador)	TONELADAS	1.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 5.7

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Observaciones : TRASLADO DE MATERIALES PARA INSTALACIÓN DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA EN PARQUE EOLICO TALARA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ENERGIA EOLICA S.A.

RUC N°20517049086
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA REMITENTE
N° EG07 - 00000019

Fecha y hora de emisión : 25/08/2024 04:00 PM

Fecha de entrega de Bienes al transportista: 25/08/2024

Punto de Partida NRO. S/N — CERRO CHILCO (PREDIO MOCAN) - SAN PEDRO DE LLOC - PACASMAYO - LA LIBERTAD

Punto de llegada NRO. S/N — LA CAMPANA (PAM. LA CAMPANA ESPALDA CEMENT. DE TALAR) - PARIÑAS - TALARA - PIURA

Motivo de Traslado : Traslado entre establecimientos de la misma empresa

Datos del Destinatario : ENERGIA EOLICA S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20517049086

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					01 CUBA DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA MARCA CHINT	TONELADAS	70.00
2	NO					04 RUEDAS DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA	TONELADAS	4.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 74

Datos del traslado:

Modalidad de Traslado: Público

Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO

Indicador de transbordo programado: NO

Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

Indicador para registrar vehículos y conductores del transportista: NO

Datos del transportista:

ORGANIZACION ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20500906805
Número de registro del MTC:1516331CNG

Observaciones : TRASLADO DE CUBA DE TRANSFORMADOR DE POTENCIA DESDE PE CUPISNIQUE PARA SU INSTALACIÓN EN PARQUE EÓLICO TALARA

Se observa: el traslado de los componentes de transformador y/u otros objetos conexos fue realizado a partir del día 23 de agosto de 2024. Asimismo, los puntos de llegada y partida corresponden a lo reportado por administrado.

Fuente: Anexo A del Escrito N.° 2025-E01-062110 del 05 de mayo de 2025.

68. Como resultado de la revisión de las guías de remisión presentadas, se ha corroborado que el peso total de la carga transportada ascendió a **128.5 toneladas**, correspondiendo dicho peso al transformador y a diversos componentes conexos, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3. Peso de carga transportada

íte m	Número de Guía	Fecha de entrega al transportista	Descripción de la carga	Peso de la carga (Tn)
1	EG07 - 00000012	23 de agosto 2024	• Tanque de transporte de aceite de 100 litros. • Tanque transportador de aceite de 45 cilindros. • 10 flexibox con aceite	20.00
2	EG07 - 00000013	24 de agosto 2024	• 15 flexibox con aceite • 03 radiadores	16.00
3	EG07 - 00000014	24 de agosto 2024	• 01 quit de manguera para aceite	0.50
4	EG07 - 00000015	24 de agosto 2024	• Bushing de 220kV • Tanque conservador • Piezas de soporte y tuberías • Disecadores Electrónicos	7.00
5	EG07 - 00000016	24 de agosto 2024	• Motoventiladores • Bushing media tensión • Bushing de alta tensión - neutro	0.80

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6	EG07 - 00000017	25 de agosto 2024	• 03 cúpulas de 220kV • 09 radiadores de transformador de potencia	4.50
7	EG07 - 00000018	25 de agosto 2024	• 02 tableros de fuerza • 10 parihuelas • 02 electrobombas trifásicas • 03 baúles de herramientas • 02 escaleras tipo tijera 24 pasos • 02 tijeras tipo telescópica 10 pasos • Accesorios variados de transformador de potencia (relé buchholz, tubería de adaptación, escalera de transformador)	5.70
8	EG07 - 00000019	25 de agosto 2024	• 01 cuba de transformador de potencia marca CHINT • 04 ruedas de transformador de potencia	74.00
Carga total				**128.50**

Fuente: Elaboración propia

69. Asimismo, del Informe Técnico presentado por el administrado, se verificó la información técnica respecto al sistema de contención correspondiente a la nueva ubicación del transformador de potencia marca CHINT de 90MVA, cuyas coordenadas UTM WGS 84 son las siguientes:

Cuadro N° 4. Ubicación de transformador

Coordenadas UTM WGS 84	
Este	478752.25
Norte	9493157.1

70. En dicha información, el administrado detalla la materialidad con la que fue construido el sistema de contención; asimismo, determina las dimensiones del contorno de la fosa de acuerdo con la norma IEC 61936-1, tal como se observa a continuación:

> ***"INFORME TÉCNICO INTERNO***
> *(…).*
> ***III. Descripción del Pozo de Contención:***
>
> ***3.1 Tipo de Construcción:***
>
> ***3.1.1 Materiales***
>
> ***a) Concreto***
>
> *Para el diseño y posterior construcción del foso de cimentación del transformador, se utilizan las especificaciones de concreto indicadas en los criterios de diseño del proyecto los cuales están sustentados en el estudio de suelos:*
>
> - *Resistencia del Concreto f'c: 31 MPa*
> - *Tipo de Cemento: V*
> - *Relación A/C: 0.45*
> - *Módulo de Elasticidad del Concreto: 26170 MPa / G = 11378 MPa*
>
> ***b) Acero***
>
> *El acero considerado para el presente diseño es el indicado en los criterios de diseño:*
>
> - *Esfuerzo de Fluencia fy : 420 MPa*
> - *Módulo de Elasticidad Ey: 200000 MPa*
> - *Norma Técnica de Fabricación: ASTM A615*
>
> ***3.2 Dimensionamiento de la Cimentación:***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

a) Características del Transformador

(…).

- *Peso del Transformador: 1230 kN*
- *Volumen de Aceite: 42.95 m3 (39300 kg)*

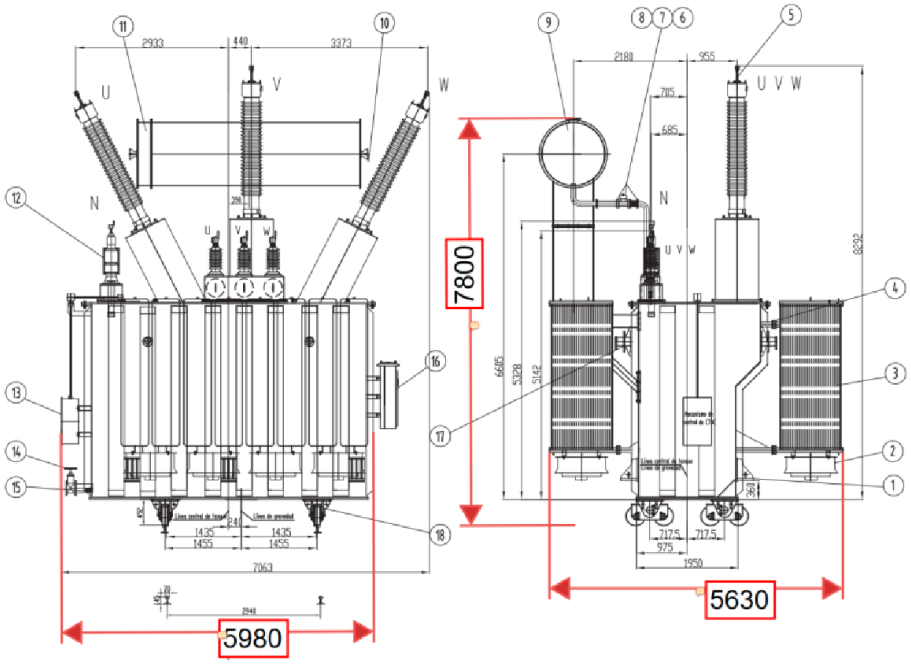

Ilustración 2: Alzados del Transformador de Potencia

3.3 Dimensiones de la Cimentación

El contorno del foso del transformador de potencia se define de acuerdo con la norma IEC 61936-1, donde se indica que el contorno del foso está constituido por el contorno en planta del transformador más 20% de la altura al tanque conservador. Por lo que la dimensión del foso se define como se muestra a continuación:

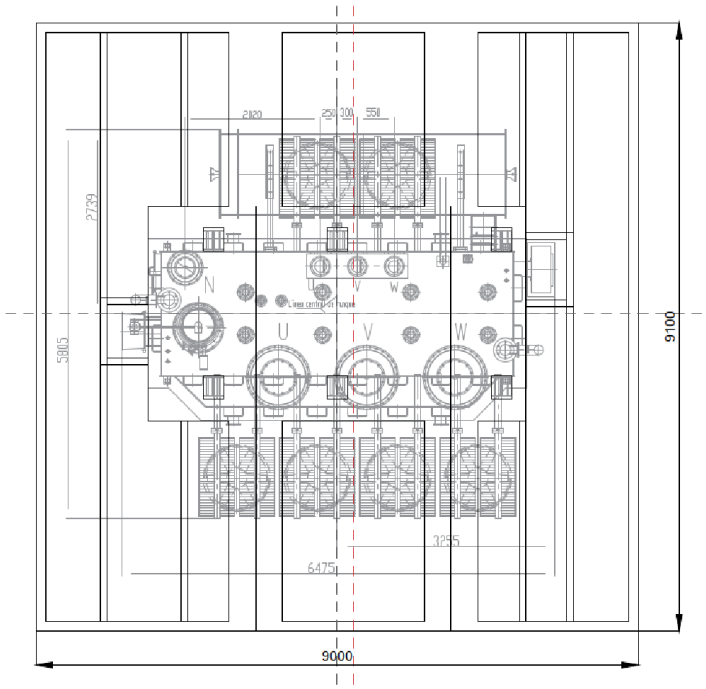

Ilustración 3: Vista en Planta Cimentación del Transformador de Potencia

La profundidad de la cimentación está definida por el volumen de aceite que debe contener el foso ante un eventual derrame en el transformador de potencia. El volumen de contención debe ser de por lo menos el 120% del volumen total de aceite en el equipo el cual se indica en la tabla N° 01.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N°01 Volumen de contención

Volumen total del aceite	42.95 m³
Nuevo volumen por considerar	51.54 m³

En consideración al nuevo volumen el área la profundidad mínima para llegar al volumen de aceite total más el 20% es la siguiente.

- *Volumen de Aceite (120%): 51.54 m3*
- *Área de Contención del Foso: 43.90 m2*
- ***Profundidad Requerida: 1.174 m***

Datos reales considerados de acuerdo con planos "as-built" del proceso constructivo se indican en la tabla N° 02.

Tabla N°02 Medidas de la fosa contención construida

Secciones	Largo	Ancho	Profundidad	m³
Sección A	8.65	0.75	1.35	8.76
Sección B	8.5	0.62	1.35	7.11
Sección C	5.59	1.05	1.35	7.92
Sección D	5.59	1	1.35	7.55
Sección E	5.59	1	1.35	7.55
Sección F	5.59	0.56	1.35	4.23
Sección G	8.5	0.6	1.35	6.89
Sección H	8.8	0.78	1.35	9.27
Capacidad Total m³				59.27

Nuevo volumen total de la fosa de contención de acuerdo con la construcción es 59.27 m3 equivalente al 138% del volumen de aceite total del transformador.

- *Volumen de contención calculado: 59.27 m3 equivalente a (138%)*
- *Área de Contención del Foso construida: 43.90 m2*
- *Profundidad de fosa construida: 1.35 m*

<u>En conclusión, la capacidad total de la fosa de contención es suficiente para contener el volumen total del aceite del transformador de potencia considerando un volumen adicional de 38 % más del volumen total.</u>

(…)".

71. Asimismo, de la revisión del registro fotográfico georreferenciado adjunto al informe técnico presentado por el administrado, se observa que el transformador ha sido reubicado en una nueva zona, evidenciando su correcto almacenamiento, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Se observa: Transformador de potencia de la marca CHINT de 90MVA se encuentra en su nueva ubicación (Talara – Piura), dispuesto en un área adecuada para su almacenamiento.

***Fuente**: Informe Técnico Interno del Escrito N.° 2025-E01-062110*

72. Por lo expuesto, se acredita que el administrado llevó a cabo acciones para subsanar su conducta previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que, realizó el traslado del transformador hacia la Central Eólica ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, conforme se evidencia en las guías de remisión correspondientes, **cuya ejecución se realizó entre los días 23 y 25 de agosto de 2024**, de acuerdo con lo verificado mediante las guías de remisión presentadas.

73. Asimismo, se acredita la presentación de la información técnica complementaria, así como material fotográfico georreferenciado del nuevo punto de almacenamiento del transformador de potencia de la marca CHINT de 90 MVA, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 84.3 del artículo 84°[28] del RPAAE.

74. Al respecto, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de ocurrir las siguientes condiciones:

- Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- Se subsane la conducta infractora por parte del administrado[29]

75. Por lo tanto, se procederá a analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa

---

28 "***Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas***
(…)
84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.»
84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias. (…)".

29 *Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

76. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento a la normativa ambiental debido a las condiciones técnicas del punto de almacenamiento del transformador de potencia marca CHINT de 90 MVA; razón por la cual, por la naturaleza de la misma, la situación antijurídica se mantiene en el tiempo, en tanto no se implementen las condiciones establecidas en la normativa ambiental, configurándose una infracción de naturaleza permanente.

77. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

78. Respecto al criterio temporal, mediante las guías de remisión adjuntas al escrito con registro N.° 2025-E01-062110, se acredita que se realizó la corrección de la conducta infractora, toda vez que, se realizó el traslado del transformador de potencia hacia otro punto de almacenamiento con las condiciones alineadas a la normativa aplicable. Por lo tanto, se advierte que **la subsanación de la conducta ocurrió el 25 de agosto de 2024, antes del inicio del presente PAS**.

79. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión[30], se advierte que, la autoridad supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

80. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD[31], corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

81. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

---

30 *Página 28 del documento denominado "Acta_de_Supervisión" obrante en el INAF del OEFA.*

31 **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
(...)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Probabilidad de ocurrencia*

82. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de sucesos causados por afectación a la calidad de suelo por el incorrecto almacenamiento del transformador de potencia marca CHINT al exterior de la Central Eólica Cupisnique; sin embargo, se puede considerar, de manera general, que pueda suceder dentro de tres años, durante la etapa de operación de la central.

83. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental por el riesgo generado al ambiente puede suceder dentro de tres años (posible); en consecuencia, se asigna un valor de 1 a probabilidad.

- *Gravedad de la consecuencia*

84. La calidad del componente ambiental suelo puede verse perjudicada debido a la inadecuada disposición del transformador de potencia. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un "Entorno Natural".

Cuadro N° 5. Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad De la información obrante en el expediente, se consignó la cantidad de 01 transformador de potencia en el exterior de la Central Eólica Cupisnique, el cual contiene en su interior 42.95 m^3. En consecuencia, corresponde asignar un valor de 3.	Factor Peligrosidad Durante la acción de supervisión in situ el equipo supervisor identificó 01 transformador de potencia en almacenamiento sin un sistema de contención con la capacidad de albergar el volumen de aceite dieléctrico existente en el equipo. En ese sentido, se verifica que, debido a las características intrínsecas del equipo, el aceite dieléctrico contenido en su interior califica como una sustancia peligrosa. En consecuencia, se asignó el valor de 3.
Factor Extensión En el Informe de Supervisión se indica que el punto de almacenamiento del transformador de potencia de la C.E. Cupisnique ocupa un área específica (aproximadamente 22 m^2). Por lo tanto, se estima que la extensión se encuentre dentro del rango menor a 500 m^2. En consecuencia, se asignó el valor de 1.	Medio potencialmente afectado En el Informe de Final de Supervisión se indica que el punto de almacenamiento del transformador de potencia marca CHINT de 90 MVA no cuenta con un sistema de contención con la capacidad de evitar posibles fugas de fluidos o derrames de derivados de hidrocarburos contenidos en el equipo, por lo que el suelo que puede verse afectado se encuentra en el perímetro exterior de la C.E. Cupisnique, por lo que es del tipo industrial. En consecuencia, se asignó el valor de 1.

- *Cálculo del riesgo ambiental*

85. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 3, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 7. Resultado del cálculo de riesgo

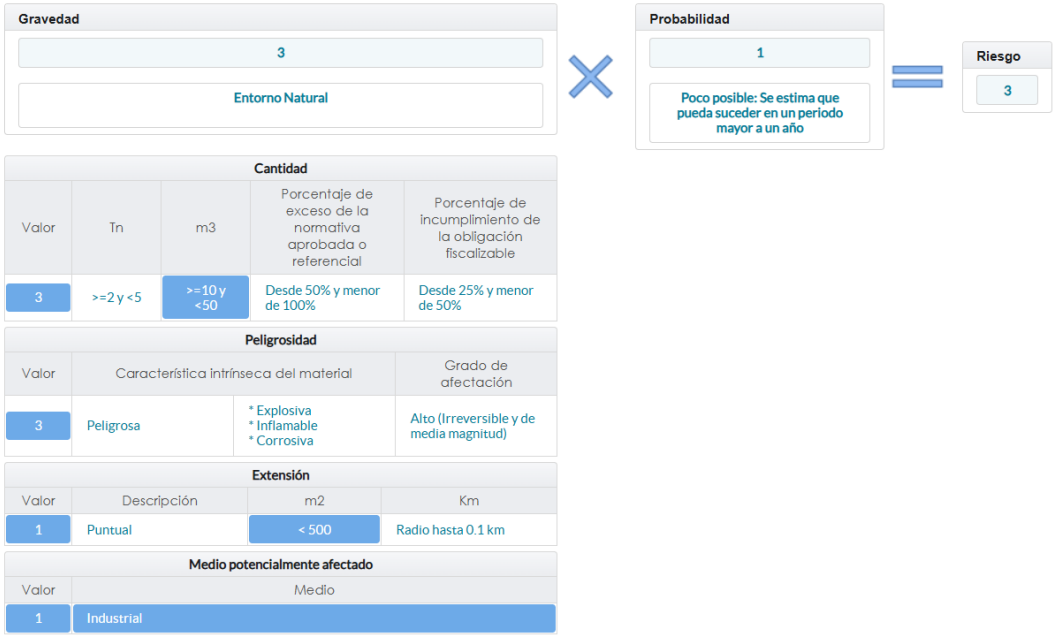

Nota. Con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

86. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis realizado en la presente Resolución y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se verifica que se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**.

87. Finalmente, cabe indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

88. De acuerdo con lo señalado en el literal h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el **presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.**

89. Adicionalmente, el inciso c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), dispone que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

90. Asimismo, el numeral 48.2 del Artículo 48º del Reglamento de la LGIRS, dispone que el generador de residuos sólidos no municipal que se encuentran obligados a contar con un IGA adicionalmente debe presentar la Declaración Anual sobre Minimización y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los de **Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital (en adelante, MRSP), a través del SIGERSOL**.

91. En ese sentido, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos, de acuerdo con el plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.3 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS.

b) Análisis del Hecho Imputado

92. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de gabinete realizada el 2 de mayo de 2022, a la C.E. Cupisnique (Expediente N° 0090-2022-DSEM-CELE), se emitió el Informe Final de Supervisión N° 0092-2022-OEFA/DSEM-CELE del 31 de mayo de 2022, en el cual se analizó los MRSP al primer trimestre de 2022; por lo que, durante la Supervisión Regular 2024, se analizaron los MRSP del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 y ejercicio 2023.

93. Al respecto, la DSEM realizó el análisis comparativo entre lo declarado en la Declaración Anual 2022 y los MRSP del periodo 2022, concluyendo que la información no coincide.

94. Sobre el particular, de manera posterior a la emisión del Informe Final de Supervisión N° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones[32], mediante el cual indicó que se omitieron los residuos que fueron materia de comercialización, correspondientes al segundo trimestre (102 kg / 0.102 tn de aceites usados en la Constancia N°0010011-22) y al cuarto trimestre (2370.00 kg / 2.37 tn de aceites usados en la Constancia N°0010015-22), las cuales se adjuntaron, en su oportunidad, a través del SIGERSOL.

95. Al respecto de la revisión de la información registrada en la plataforma SIGERSOL se obtuvo lo siguiente respecto a la Declaración Anual 2022, respecto a la disposición final de los residuos peligrosos:

Cuadro N° 6. Residuos Peligrosos registrados en la Declaración Anual 2022

Grasa, lubricantes, filtros, paños, cartón y plástico contaminados con hidrocarburos

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Enero:	0.3550	Febrero:	0.0000	Marzo:	0.1442	Trimestre 1:	0.50
Abril:	0.3014	Mayo:	0.0000	Junio:	0.0000	Trimestre 2:	0.30
Julio:	0.4000	Agosto:	0.0000	Setiembre:	2.0449	Trimestre 3:	2.44
Octubre:	0.0000	Noviembre:	0.0000	Diciembre:	0.4100	Trimestre 4:	0.41
						Total:	3.66

[32] Registro N° 2024-E01-090669

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Latas de pintura

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Enero:	0.0000	Febrero:	0.0000	Marzo:	0.0000	Trimestre 1:	0.00
Abril:	0.0000	Mayo:	0.0000	Junio:	0.0000	Trimestre 2:	0.00
Julio:	0.0100	Agosto:	0.0000	Setiembre:	0.0000	Trimestre 3:	0.01
Octubre:	0.0000	Noviembre:	0.0000	Diciembre:	0.0200	Trimestre 4:	0.02
						Total:	0.03

Baterías

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Enero:	0.0000	Febrero:	0.0000	Marzo:	0.0000	Trimestre 1:	0.00
Abril:	0.0100	Mayo:	0.0000	Junio:	0.0000	Trimestre 2:	0.01
Julio:	1.4400	Agosto:	0.0000	Setiembre:	0.0000	Trimestre 3:	1.44
Octubre:	0.0000	Noviembre:	0.0000	Diciembre:	0.0000	Trimestre 4:	0.00
						Total:	1.45

Fluorescentes

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Enero:	0.0000	Febrero:	0.0000	Marzo:	0.0000	Trimestre 1:	0.00
Abril:	0.0000	Mayo:	0.0000	Junio:	0.0000	Trimestre 2:	0.00
Julio:	0.0000	Agosto:	0.0000	Setiembre:	0.1016	Trimestre 3:	0.10
Octubre:	0.0000	Noviembre:	0.0000	Diciembre:	0.0000	Trimestre 4:	0.00
						Total:	0.10

Botellas que almacenan SF6

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Enero:	0.0000	Febrero:	0.0000	Marzo:	0.0000	Trimestre 1:	0.00
Abril:	0.0312	Mayo:	0.0000	Junio:	0.0000	Trimestre 2:	0.03
Julio:	0.0000	Agosto:	0.0000	Setiembre:	0.0000	Trimestre 3:	0.00
Octubre:	0.0000	Noviembre:	0.0000	Diciembre:	0.0000	Trimestre 4:	0.00
						Total:	0.03

Aceites

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Enero:	0.0000	Febrero:	0.0000	Marzo:	0.0000	Trimestre 1:	0.00
Abril:	0.1020	Mayo:	0.0000	Junio:	0.0000	Trimestre 2:	0.10
Julio:	0.0000	Agosto:	0.0000	Setiembre:	0.0000	Trimestre 3:	0.00
Octubre:	0.0000	Noviembre:	0.0000	Diciembre:	2.3700	Trimestre 4:	2.37
						Total:	2.47

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

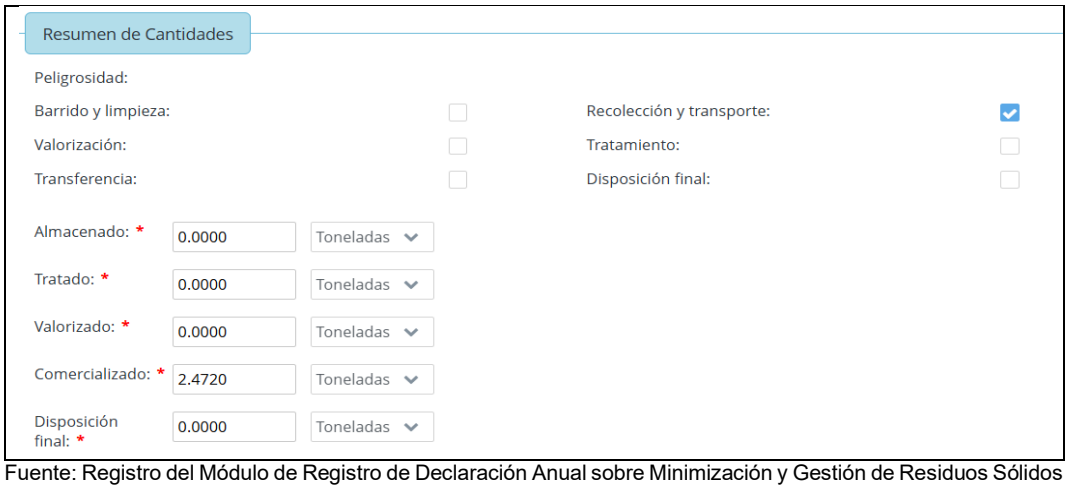

Fuente: Registro del Módulo de Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos extraído del SIGERSOL 1.0 del MINAM

96. Asimismo, se elaboró un resumen de la Declaración Anual respecto a los residuos peligrosos dispuestos durante el año 2022, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 7. Resumen de Residuos Peligrosos de la Declaración Anual

Mes	Tipo de residuos peligroso (kg.)						Cantidad (kg.)	Trimestre	Cantidad (kg.)
	Grasa, lubricantes, filtros, paños, cartón y plástico contaminados con hidrocarburos	Latas de pintura	Baterías	Fluorescentes	Botellas que almacenan SF6	Aceites			
Enero	355.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	355.0	1er. Trimestre	499.2
Febrero	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		
Marzo	144.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	144.2		
Abril	301.4	0.0	10.0	0.0	31.2	102.0	444.6	2do. Trimestre	444.6
Mayo	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		
Junio	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		
Julio	400.0	10.0	1440.0	0.0	0.0	0.0	1850.0	3er. Trimestre	3996.5
Agosto	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		
Setiembre	2044.9	0.0	0.0	101.6	0.0	0.0	2146.5		
Octubre	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	4to. Trimestre	2800.0
Noviembre	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		
Diciembre	410.0	20.0	0.0	0.0	0.0	2370.0	2800.0		
Total Anual									**7740.3**

Elaboración: SFEM

97. De igual manera, se revisó la información registrada en el SIGERSOL respecto de los MRSP para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022:

Cuadro N° 8. Manifiestos de Residuos Peligroso del año 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

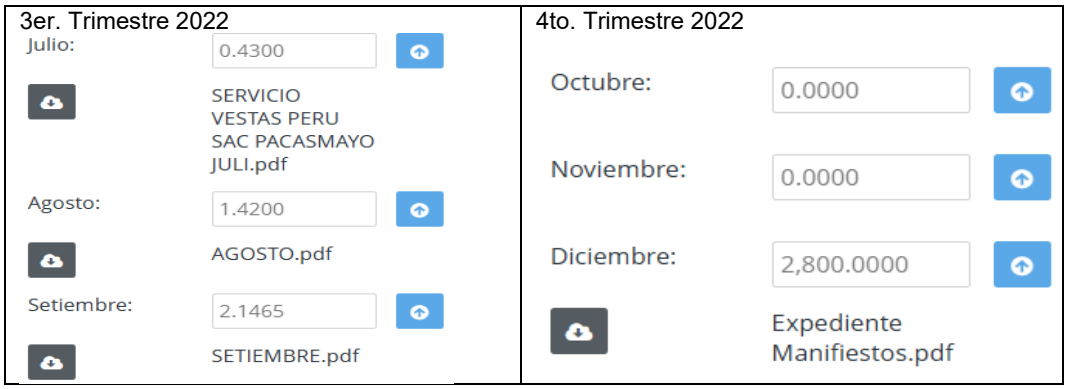

Fuente: Registro del Módulo de Registro de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos 2022 extraído del SIGERSOL 1.0 del MINAM

98. En tal sentido, se analizaron los manifiestos adjuntos en cada uno de los meses registrados por el administrado; conforme a dicho análisis se obtuvo la siguiente información:

Cuadro N° 9. Resumen de Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos 2022

Trimestre	Mes	Información Registrada en la plataforma (kg.)		Documentos adjuntados (kg.)	
1er. Trimestre	Enero	355.0	671.8	144.20	499.25
	Febrero	144.2		355.05	
	Marzo	172.6		(*)	
2do. Trimestre	Abril	282.0	282.0	(**) 282.00	282.0
	Mayo	0.0		0.00	
	Junio	0.0		0.00	
3er. Trimestre	Julio	430.0	3996.5	430.00	3996.5
	Agosto	1420.0		1420.00	
	Setiembre	2146.5		(***) 2146.55	
4to. Trimestre	Octubre	0.0	2800.0	0.00	2800.0
	Noviembre	0.0		0.00	
	Diciembre	2800.0		(****) 2800.00	
Total Anual					7577.75

(*) Los Manifiestos de Manejo y Residuos Sólidos corresponden al mes de abril 172.61kg
(**) Los Manifiestos de Manejo y Residuos Sólidos no contienen peso y una Guía de remisión del transportista del mes de marzo de 480 kg, asimismo 102 kg. corresponden a comercialización
(***) Los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos no tienen firma
(****) 2370 kg. corresponde a comercialización
Elaboración: SFEM

99. En ese sentido, se realizó la comparación entre la información registrada en el SIGERSOL, respecto de la Declaración Anual, el módulo de registro, y los MRSP adjuntos:

Cuadro N° 10. Cuadro Comparativo de la Declaración Anual y Manifiestos de Residuos Peligrosos presentados en el SIGERSOL

Trimestre 2022	Declaración Anual	Manifiestos Residuos Peligroso	
		Información Registrada en el Módulo	Manifiestos adjuntados
1er. Trimestre	**499.2**	**671.8**	**499.25**
2do. Trimestre	**444.6**	**282.0**	**282.00**
3er. Trimestre	3996.5	3996.5	3996.50
4to. Trimestre	2800.0	2800.0	2800.00
Total Anual	7740.3	7750.3	7577.75

Elaboración: SFEM

100. Del cuadro comparativo, se puede verificar que existen incongruencias en la información presentada por el administrado respecto a la gestión de los residuos sólidos peligrosos; en concreto, i) para la Declaración Anual hay un total de 7740.3 Kg.; ii) para la información Registrada en el Módulo un total de 7750.3 kg.; y, iii) los Manifiestos de los Residuos Peligrosos adjuntados registran un total de 7577.75 kg.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

101. Sobre el particular, cabe precisar que, respecto del primer trimestre, se advierte que la información registrada en la Declaración Anual coincide con la información contenida en los manifiestos anexos; sin embargo, no coincide con la información contenida en el módulo de registro detallado en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte que el administrado no ha registrado adecuadamente la información en el sistema SIGERSOL.

102. Asimismo, respecto del segundo trimestre, se advierte que existe incongruencia entre la información presentada en la Declaración Anual y los MRSP registrados en el SIGERSOL.

103. Adicionalmente, se advierte que, respecto del tercer y cuarto trimestre del año 2022, se verifica que la información registrada por el administrado es coherente respecto a lo presentado en la Declaración Anual y el Manifiestos de residuos peligrosos.

104. Respecto de las incongruencias del primer y segundo trimestre, debe precisarse que de acuerdo con el criterio del TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de marzo de 2023, la presentación de la Declaración Anual es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:

    (i) El plazo: El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento de la LGIRS; y,

    (ii) La forma: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la Declaración Anual en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS.

    (iii) El modo: La Declaración Anual contendrá la información tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.

105. En tal sentido, en el presente caso no se cumple con el elemento de modo, toda vez que no es posible verificar la información correcta respecto de la cantidad de residuos dispuestos; por tanto, corresponde considerar los MRSP del primer y segundo trimestre del 2022 como no presentados conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

106. Por tanto, de la información revisada en el SIGERSOL y de los medios probatorios presentados por el administrado se verifica que el administrado no presentó correctamente los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del primer y segundo trimestre del 2022, toda vez que presenta información incongruente respecto a la declaración anual, lo que no permite evaluar si se realizó correctamente la disposición y gestión de residuos sólidos peligrosos. En consecuencia, al existir elementos de prueba suficientes que permiten evidenciar que el administrado habría incurrido en infracción administrativa, **se determinó el inicio de un PAS en este extremo**.

c) Análisis de los descargos

❖ **Descargos a la Resolución Subdirectoral**

107. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alega lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(i) A pesar de las discrepancias identificadas, sí presentó los MRSP correspondientes a ambos trimestres. Por tanto, carece de sustento no considerarlos como presentados, toda vez que la diferencia entre los MRSP con los datos registrados en la plataforma SIGERSOL y en la Declaración Anual no invalida la presentación de dichos documentos. Al respecto, alega que con el simple hecho de presentar los MRSP a través de la plataforma SIGERSOL, el generador cumple con la obligación establecida en la LGIRS y su Reglamento. Esto, independientemente de la información que registre en la plataforma SIGERSOL en base a dichos MRSP o en la Declaración Anual.

(ii) La discrepancia identificada en el I trimestre entre los MRSP presentados (499.25 kg) y la información registrada en SIGERSOL (671.8 kg), se debe a que por error registró en el I trimestre los datos de 4 MRSP referidos al mes de abril, los cuales corresponden al II trimestre. Por otro lado, en el II trimestre la discrepancia que identifica la SFEM es entre la Declaración Anual y los MRSP presentados, al respecto, la información consignada en la Declaración Anual, al estar relacionada con una obligación distinta sobre la gestión de residuos sólidos, no es materia de fiscalización en el presente hecho imputado, y no puede servir de fundamento para sancionar por la obligación específica de presentar los MRSP que sí fueron presentados.

(iii) Si es que existe o se verifica un error en el traslado o ingreso de la información consignada en los MRSP a la plataforma SIGERSOL, corresponde aplicar el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO LPAG, que impone a la autoridad administrativa la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones. En virtud de dicho principio, el OEFA tiene el deber de revisar los MRSP presentados, que contienen la información correcta y acreditan el cumplimiento de la obligación de presentar los MRSP. Por lo tanto, en el presente caso se habría realizado una interpretación extensiva de la norma.

108. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[33], se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

109. **Respecto al alegato (i)**, el administrado alega que el simple hecho de presentar los MRSP a través de la plataforma SIGERSOL, independientemente de la información que registre en la plataforma SIGERSOL en base a dichos MRSP o en la Declaración Anual cumple con la obligación establecida en la LGIRS y su Reglamento. Sin embargo, corresponde indicar que mediante la Resolución N° 316-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha indicado que el tipo infractor en cuestión no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, sino también, **no presentar el referido manifiesto en el plazo, forma y modo establecido en la normativa pertinente**.

110. Por lo que, al momento de verificar el cumplimiento de la obligación referente a la presentación de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, la autoridad tendrá que advertir la concurrencia de tres (3) requisitos:

---

33 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a. **Plazo**: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
b. **Forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, en concordancia con el artículo 48 del RLGIRS.
c. **Modo:** el manifiesto de residuos sólidos peligrosos contiene la información tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS y según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS, el cual establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con instrumento de gestión ambiental deben presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos.

111. Bajo dicho contexto, es pertinente señalar que este tipo de obligaciones deberán ser cumplidas en el plazo, forma y modo contemplado en el marco normativo ambiental vigente. Al respecto, tal como fue indicado en la Resolución Subdirectoral, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no se cumple con el elemento de modo, toda vez que no es posible verificar la información correcta respecto de la cantidad de residuos dispuestos.

112. En tal sentido, en línea con lo señalado por el TFA, **el tipo infractor en cuestión no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, sino también el cumplimiento del elemento forma**, en el presente caso se ha considerado los MRSP del primer y segundo trimestre del 2022 como no presentados conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, constituyendo la conducta infractora. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

113. Respecto de los **alegatos (ii) y (iii)**, referido al supuesto error cometido por el administrado al registrar la información en la plataforma SIGERSOL, y que la discrepancia identificada en los datos registrados no puede ser fundamento para sancionar por la obligación específica de presentar los MRSP que sí fueron presentados; corresponde indicar que, en el Anexo de la LGIRS se establece la siguiente definición:

> ***Anexo Definiciones*** *(…)*
> ***Manifiesto de residuos***. *- Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos."*
> *(Subrayado es agregado)"*

114. En tal sentido, al registrar información inexacta, no se cumple con lo establecido en la normativa citada, referido a que el MRSP debe facilitar el seguimiento de todos los residuos, debiendo contener toda la información correspondiente desde su generación hasta su disposición final. Ello se encuentra vinculado al cumplimiento de elemento modo reconocido por el TFA como parte de la obligación normativa de la presentación de los MRSP. Por tanto, al no cumplirse con un correcto seguimiento de los residuos, por información errónea, no se cumple con la obligación normativa. Teniendo en cuenta ello, la discrepancia de la información registrada con la Declaración Anual, evidencia que no se cumple con este aspecto.

115. Por otro lado, corresponde indicar que, si bien el administrado alega el error en el registro, tal como fue indicado en la Resolución Subdirectoral, en virtud del principio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de verdad material[34], se realizó el análisis comparativo tanto del primer como del segundo trimestre de 2022, presentados por el administrado en calidad de anexo B de su escrito de descargos. No obstante, no se identifica que los cuatro (4) manifiestos presentados, correspondan a la información registrada en el SIGERSOL para el primer trimestre, tal como fue detallado en los cuadros N° 4, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral.

116. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Descargos al Informe Final de Instrucción**

117. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega lo siguiente:

(i) Reitera que sí presentó los MRSP correspondientes a ambos trimestres. Por tanto, carece de sustento no considerarlos como presentados, toda vez que la diferencia entre los MRSP con los datos registrados en la plataforma SIGERSOL y en la Declaración Anual no invalida la presentación de dichos documentos. Es decir, con el simple hecho de presentar los MRSP a través de la plataforma SIGERSOL, el generador cumple con la obligación establecida en la LGIRS y su Reglamento. Esto, independientemente de la información que registre en la plataforma SIGERSOL en base a dichos MRSP o en la Declaración Anual.

(ii) La tipificación de la infracción se refiere exclusivamente a la obligación de presentación de los MRSP. En consecuencia, al haber cumplido con dicha obligación adjuntando los MRSP de ambos trimestres, la interpretación de la SFEM resulta contraria al Principio de Tipicidad.

118. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[35], se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

119. Al respecto, corresponde indicar que la presente conducta infractora consiste en *"No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental* ***conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278****".*

---

[34] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…).

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

120. Teniendo en cuenta ello, corresponde reiterar que, mediante la Resolución N° 316-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha indicado que el tipo infractor en cuestión no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, sino también, **no presentar el referido manifiesto en el plazo, forma y modo establecido en la normativa pertinente**.

121. Sobre el particular, tal como fue precisado previamente, el elemento **modo**, está referido a que el manifiesto de residuos sólidos peligrosos contiene la información tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS y según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS, el cual establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con instrumento de gestión ambiental deben presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos.

122. Bajo dicho contexto, se reitera que este tipo de obligaciones deberán ser cumplidas en el plazo, forma y **modo** contemplado en el marco normativo ambiental vigente. Al respecto, tal como fue indicado en la Resolución Subdirectoral, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no se cumple con el elemento de modo, toda vez que no es posible verificar la información correcta respecto de la cantidad de residuos dispuestos.

123. En tal sentido, en línea con lo señalado por el TFA, **el tipo infractor en cuestión no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, sino también el cumplimiento del elemento forma**, en el presente caso se ha considerado los MRSP del primer y segundo trimestre del 2022 como no presentados conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, constituyendo la conducta infractora. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

124. Adicionalmente, se reitera que en el Anexo de la LGIRS se establece la siguiente definición:

> ***Anexo Definiciones*** *(…)*
> ***Manifiesto de residuos****. - Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos."*
> *(Subrayado es agregado)"*

125. En tal sentido, al registrar información inexacta, no se cumple con lo establecido en la normativa citada, referido a que el MRSP debe facilitar el seguimiento de todos los residuos, debiendo contener toda la información correspondiente desde su generación hasta su disposición final. Ello se encuentra vinculado al cumplimiento de elemento modo reconocido por el TFA como parte de la obligación normativa de la presentación de los MRSP. Por tanto, **al no cumplirse con un correcto seguimiento de los residuos, por información errónea, no se cumple con la obligación normativa**. Teniendo en cuenta ello, la discrepancia de la información registrada con la Declaración Anual, evidencia que no se cumple con este aspecto.

126. Teniendo en cuenta ello, y dado que la tipificación de la conducta infractora establece que el incumplimiento se configura en caso no se presente o no se reporte los MRSP **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278,** al verificarse que el modo de presentación no cumple con lo establecido en la normativa referida, contrariamente a lo alegado por el administrado, se cumple con el principio de tipicidad. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

127. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

128. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

IV.3. <u>Hechos imputados N° 3 al 10</u>: El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)

129. Cabe señalar que, los hechos imputados N° 3 al 10 tienen como obligación fiscalizable lo establecido en Plan de Manejo Ambiental "Variante de la Línea de Transmisión SET Cupisnique – S.E. Guadalupe" (en adelante, **PMA**), por lo que, serán abordados en el presente acápite.

a) Compromiso ambiental fiscalizable

130. Sobre el particular, el literal h) del artículo 31° del LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

131. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

132. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria (en adelante, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

133. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el dicho reglamento son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo, señala que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y de su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

134. En concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, y con aquellas que se deriven de otras partes de los referidos instrumentos, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

135. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

136. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

137. En esa línea, el TFA ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**[36], independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

138. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

139. Mediante Resolución Directoral N° 008-2011-MEM/AAE del 7 de enero del 2011, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Central Eólica Cupisnique y su Interconexión al SEIN" (en adelante, **EIA**).

140. Asimismo, el numeral 6.2.3 Ubicación y frecuencia de puntos de monitoreo, del Plan de Manejo Ambiental "Variante de la Línea de Transmisión SET Cupisnique – S.E. Guadalupe" (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Oficio N° 1801-2011-MEM/AEE de fecha 24 de agosto de 2011[37], establece lo siguiente:

> *"**6.2.3 Ubicación y frecuencia de puntos de monitoreo***
> *(…)*
>
> *A continuación, se presenta un cuadro resumen de la ubicación y frecuencia de los puntos de monitoreo definitivos para todas sus etapas:*
>
> *Ver Anexo Nº 5, Mapa Nº 14: Mapa de ubicación de estaciones de monitoreo fase de construcción y operación.*
>
> *Tabla N°106: Ubicación y frecuencia de puntos de monitoreo definitivos*

[36] Resolución Nº 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

[37] Folio 133 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1586759160591" obrante en el INAF bajo el código IGA0002637

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Variables a monitorear	Parámetros a monitorear	Ubicación puntos de monitoreo	Coordenada UTM	Frecuencia
Aire	PM_{10}, SO_2, NO_x, CO	S.E. Guadalupe	N=9192542 E=670392	Trimestral
		SET Cupisnique	N=9165019 E=667632	

La información proporcionada en estas tablas reemplaza a lo mencionado en el programa de monitoreo del EIA.
(…)"

141. En tal sentido, se aprecia que mediante el EIA y el PMA aprobado, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire:

(i) Con una frecuencia trimestral durante la etapa de operación.
(ii) En dos estaciones o puntos de monitoreo: SET Guadalupe y SET Cupisnique
(iii) Considerando cuatro (4) parámetros: Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO), PM_{10} y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

c) Análisis de los Hechos imputados N° 3 al N° 10

142. Cabe señalar que, en mérito a la acción de supervisión de gabinete realizada el 2 de mayo de 2022, se emitió el Informe de Supervisión N° 00092-2022-OEFA/DSEM-CELE del 31 de mayo de 2022 (Expediente N°0090-2022-DSEMCELE). En ese sentido, en dicho informe se realizó el análisis respecto a los ejercicios 2020 y 2021; por lo que, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM analizó los ejercicios 2022 y 2023.

143. Es necesario indicar que las coordenadas se encuentran en el sistema UTM WGS84, y las coordenadas de monitoreo establecidas en el PMA están en sistema UTM PSAD56. En ese sentido, se procedió a convertir las coordenadas del compromiso ambiental al sistema UTM WGS84:

Cuadro N° 11. Conversión del sistema de proyección de coordenadas

PMA Aprobado			Conversión	
Ubicación de los puntos de monitoreo	Coordenadas UTM (PSAD56) Zona 17M		Coordenada UT (WGS84) Zona 17M	
	Este	Norte	Este	Norte
SET Guadalupe	670392	9192542	670141	9192170
SET Cupisnique	667632	9165019	667381	9164647

Elaboración: SFEM

144. De lo citado, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, durante la etapa de operación de la C.E. Cupisnique en dos estaciones o puntos de monitoreo: SET Guadalupe (Coordenadas UTM 670141E; 9192170N) y SET Cupisnique (Coordenadas UTM 667381E; 9164647N).

145. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) trimestral de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 12. Presentación de Informes de Monitoreo

Periodo de monitoreo	Informe de Monitoreo Ambiental	Medio de Presentación	Fecha de recepción OEFA	Fecha de monitoreo
I trimestre de 2022	Primer Semestre 2022	Carta N° EESA-079-2022-MA[38]	20 de julio de 2022	17 y 18 de enero de 2022
II trimestre de 2022				16 y 17 de junio 2022

[38] Registro N° 2022-E01-077457

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III trimestre de 2022	Segundo Semestre 2022	Carta N° EESA-009-2023-MA[39]	13 de febrero de 2023	18 y 19 de agosto de 2022
IV trimestre de 2022				17 y 18 de noviembre de 2022
I trimestre de 2023	Primer Semestre 2023	Carta S/N[40]	01 de agosto de 2023	27 y 28 de enero de 2023
II trimestre de 2023				16 y 17 de junio de 2023
III trimestre de 2023	Segundo Semestre 2023	Carta N° EESA-005-2023-MA[41]	30 de enero de 2024	14 y 15 de agosto de 2023
IV trimestre de 2023				21 y 22 de noviembre de 2023

Elaboración: SFEM

146. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13. Comparación de las coordenadas establecidas en el PMA y el monitoreo realizado el I, II, III y IV trimestre de ejercicio 2022 y 2023

Estación	Coordenada UTM WGS84 Zona 17 PMA		Estación	Coordenada UTM WGS84 Zona 17 IMA 2021 y 2022		Distancia (m)
	Este	Norte		Este	Norte	
SET Guadalupe	670141	9192170	A-01	670142	9192171	1.4
SET Cupisnique	667381	9164647	A-02	667382	9164648	1.4

Elaboración: SFEM
Fuente: Información tomada del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1586759160591" obrante en el INAF bajo el código IGA0002637 (Folio 133), Informe de monitoreo ambiental I semestre 2022 Registro N° 2022-E01-077457, Informe de monitoreo ambiental II semestre 2022 Registro N° 2023-E01-189783, Informe de monitoreo ambiental I semestre 2023 Registro N° 2023-E01-519663 y Informe de monitoreo ambiental II semestre 2023 Registro N° 2024-E01-013419.

147. Asimismo, se verificó los informes de ensayo de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 14. Monitoreos realizados el I, II, III y IV trimestre de ejercicio 2022 y 2023

Periodo	Parámetro	Informe de ensayo	Método de ensayo acreditado
I trimestre de 2022[42]	Material Particulado PM_{10}	IE-22-2438[43]	acreditado
	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		

39 Registro N° 2023-E01-189783

40 Registro N° 2023-E01-519663

41 Registro N° 2024-E01-013419

42 Folio 21 del Registro N° 2021-E01-040022

43 Folio 241 del documento "CA IMA-046-2022 Contour Global_Cupisnique_Semestral.pdf" del Registro N° 2022-E01-077457

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-
II trimestre de 2022[44]	Material Particulado PM_{10}	IE-22-7717[45]	acreditado
	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-
III trimestre de 2022[46]	Material Particulado PM_{10}	IE-22-14319[47]	acreditado
	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-
IV trimestre de 2022[48]	Material Particulado PM_{10}	IE-22-20826[49]	acreditado
	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-
I trimestre de 2023[50]	Material Particulado PM_{10}	MA2302888 Rev. 0[51]	acreditado
	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-
II trimestre de 2023[52]	Material Particulado PM_{10}	MA2317553 Rev. 0[53]	acreditado
	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-
III trimestre de 2023[54]	Material Particulado PM_{10}	MA2328219 Rev. 0[55]	acreditado
	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-
	Material Particulado PM_{10}	MA2340171 Rev. 0[57]	acreditado

44 Folio 18 del Registro N° 2021-E01-067418

45 Folio 248 del documento "CA IMA-046-2022 Contour Global_Cupisnique_Semestral.pdf" del Registro N° 2022-E01-077457

46 Folio 17 del Registro N° 2021-E01-091357

47 Documento "documento_1676047546072.pdf" del Registro N° 2022-E01-077457

48 Folio 50 del Registro N° 2022-E01-009053

49 Documento "documento_1676047647664.pdf" del Registro N° 2022-E01-077457

50 Folio 18 del Registro N° 2022-E01-040157

51 Documento "documento_1686328528974.pdf" del Registro N° 2023-E01-519663

52 Folio 18 del Registro N° 2021-E01-067418

53 Documento "documento_1689032996083.pdf" del Registro N° 2023-E01-519663

54 Folio 17 del Registro N° 2021-E01-091357

55 Folio 179 del documento "Informe de Monitoreo Ambiental CUPISNIQUE II Semestre 2023Rev01.pdf" del Registro N° 2023-E01-519663

57 Folio 210 del documento "Informe de Monitoreo Ambiental CUPISNIQUE II Semestre 2023Rev01.pdf" del Registro N° 2023-E01-519663

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV trimestre de 2023[56]	Monóxido de Carbono (CO)		
	Dióxido de Azufre (SO_2)		
	Dióxido de Nitrógeno (NO_2)		
	Óxidos de nitrógeno (NO_x)	No monitoreado	-

Elaboración: DFAI
Fuente: Información tomada de los informes de monitoreo ambiental del I, II, III y IV Trimestre del ejercicio 2022 y 2023.

148. Al respecto, se verifica que los métodos de ensayo utilizados durante el I, II, III y IV Trimestre del ejercicio 2022 y 2023 para analizar las muestras de los parámetros Material Particulado PM_{10}, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO_2), y Dióxido de Nitrógeno (NO_2) se encuentran acreditado ante INACAL; sin embargo, se advierte que el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) no ha sido monitoreado.

149. Cabe precisar que, respecto del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO2), el administrado realizó voluntariamente el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, cuyos resultados no superan el valor establecido en el ECA Aire 2001.

150. Sin embargo, es preciso mencionar que, respecto de la revisión de los informes de monitoreo de calidad ambiental de aire ejecutados trimestralmente durante los ejercicios 2022 y 2023, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

151. Teniendo en cuenta ello, mediante el acta de supervisión suscrita el 16 de abril de 2024, se solicitó al administrado la remisión de los informes de monitoreo ambiental, respecto a la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), como se nuestra a continuación:

10	Informe de monitoreo de la calidad de aire, respecto a los ejercicios 2022 y 2023, correspondiente al parámetro NOx de acuerdo a lo establecido.	10 (diez)

Fuente: Folio 106 del Acta de supervisión del Expediente N°0076-2024-DSEM-CELE

152. Al respecto el administrado respondió al requerimiento de información, mediante Carta N° EESA–0242024–MA[58] del 30 de abril de 2024, presentando los informes de ensayo N° IE-22-2438[59] (primer trimestre), IE-22-7717[60] (segundo trimestre), IE-2214319[61] (tercer trimestre), IE-22-20826[62] (cuarto trimestre) del 2022,y los informes de ensayo N° MA2302888[63] (primer trimestre), MA2317553[64] (segundo trimestre), MA2328219[65] (tercer trimestre) y MA2340171[66] (cuarto trimestre) del 2023, los cuales corresponden a los informes de ensayo contenidos en los IMA del ejercicio 2022 y 2023.

153. Sin embargo, de la revisión de la información presentada, se advierte que son los mismos informes de ensayos previamente analizados que no cuentan con el parámetro NOx tal como se aprobó en su instrumento de gestión ambiental.

56 Folio 50 del Registro N° 2022-E01-009053

58 Registro N° 2024-E01-053149

59 Folio 603 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

60 Folio 610 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

61 Folio 617 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

62 Folio 624 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

63 Folio 632 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

64 Folio 638 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

65 Folio 644 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

66 Folio 650 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N°2024-E01-053149

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

154. Posteriormente a la emisión del Informe de Supervisión, el administrado presentó un levantamiento de observaciones[67], mediante el cual alegó lo siguiente:

(i) Al respecto, es menester precisar que si bien en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Variante de la Línea de Transmisión SET Cupisnique - SE Guadalupe" aprobado mediante Oficio N° 1801-2011MEM/AAE, se contempló dentro de los parámetros a monitorear en calidad de aire a NOx, es evidente que existió un error puesto que como norma de referencia se contempló el Reglamento de Estándares de Calidad de Aire aprobado mediante Decreto Supremo N°074-2001-PCM, el cual contempló los parámetros a monitorear para la calidad de aire y en donde indefectiblemente no se encontraba el parámetro NOx.

(ii) El parámetro NO_2, obedece a un parámetro definido en la legislación para el monitoreo de condiciones de Calidad del Aire Atmosférico como lo establece el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire D.S. N° 074- 2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire D.S. N° 003-2017- MINAM (reglamento que sustituye al D.S. 074-2001-PCM), considerados en nuestro instrumento ambiental aprobado. Por tanto, dicho parámetro ha sido medido y monitoreado de acuerdo a nuestro instrumento y legislación ambiental.

(iii) Las operaciones de la Central Eólica no comprenden la generación de emisiones significativas, ni mantienen chimeneas en funcionamiento por lo que no está considerada como actividad generadora de emisiones atmosféricas y por tanto no es aplicable el parámetro NO_x.

155. Al respecto, es necesario indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

156. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

157. En ese sentido, **si el administrado por error propuso parámetros que considera no relevantes para el control de los impactos ambientales generados por la actividad, debió presentar la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental, para su evaluación y aprobación por la Autoridad Certificadora**. Sin embargo, el administrado no ha acreditado dicha modificación.

158. Por lo tanto, el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x), de acuerdo con la obligación contenida en el EIA y el PMA aprobados.

159. De lo explicado, se considera que el administrado incumplió lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de

[67] Registro N° 2024-E01-090669

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nitrógeno (NOx). **Por tanto, al existir elementos de prueba suficientes que permiten evidenciar que el administrado habría incurrido en infracción administrativa, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

d) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad

160. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó alegatos respecto de los hechos imputados N° 3 al 10, contemplados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.

161. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa la responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 3 al 10 contenido en la Tabla de la Resolución Subdirectoral.

162. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 3 al 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde **aplicar el descuento de 30%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo**.**

163. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, esta Autoridad concluye que el administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

164. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 al 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

IV.4. <u>Hecho imputado N° 11</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas

a) Compromiso ambiental fiscalizable

165. Sobre el particular, el literal h) del artículo 31° del LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

166. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, reconoce a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

167. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

168. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el dicho reglamento son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo, señala que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y de su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

169. En concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, y con aquellas que se deriven de otras partes de los referidos instrumentos, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

170. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

171. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.

172. En esa línea, el TFA ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**[68], independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

173. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

174. El ítem 1.13 Observación N° 50, del Levantamiento de Re-Observaciones del Autodirectoral N° 611-2010-MEM/AAE, del EIA[69], establece lo siguiente:

[68] Resolución Nº 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

[69] Folio 167 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1586845959779" obrante en el INAF bajo el código IGA0002893

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Levantamiento de Re-Observaciones del Autodirectoral N° 611-2010-MEM/AAE, del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Construcción y Operación de la Central Eólica Cupisnique y su Interconexión al SEIN
(…)
1.13 Observación N° 50
En el punto 4.3.2.5 Percepción de la población, señala como percepción negativa la afectación 1: predios y terrenos destinados a los cultivos de eucaliptos y el incremento de la depredación del Cañan, la empresa deberá aclarar de qué manera se producirá esta afectación y qué acciones ha realizado para revertir la opinión de la población al respecto.
La empresa señala que en el terreno donde se construirá la central no se desarrolla ninguna actividad. Manifiesta que definirá zonas de emplazamiento, que deberán ser exclusivamente ocupadas, capacitación y concientización al personal, implementar un programa de reforestación.

A respecto, estando el proyecto a nivel de factibilidad, las zonas de emplazamiento ya deberían estar definidas: el Programa de capacitación deberá incluir a la población local. La empresa deberá presentar el cronograma del Programa de Reforestación, así como definir el área que comprende.

Respuesta:
(…)
Programa de reforestación central eólica Cupisnique
Introducción
El Prosopis pallida 'algarrobo' y el Capparis scabrida (Colicodendron scabridum) "sapote' son algunas de las especies de mayor adaptabilidad a ecosistemas desérticos en la zona norte del Perú, cuya importancia ecológica y socioeconómica para el poblador local y regionales muy alta.
El algarrobo es considerado una especie vulnerable, ya que, desde el punto de vista socioeconómico, el hombre utiliza este recurso en diferentes formas, siendo una de ellas la utilización como leña para cocinar sus alimentos.
(…)
Objetivos
Objetivo general
Recuperar la cobertura vegetal perdida al momento de la construcción del proyecto (Línea de Transmisión) y contribuir a la continuidad y permanencia de especies vegetales amenazadas en la zona.

Objetivos específicos
Restablecer como mínimo las condiciones naturales iniciales de la diversidad biológica del área intervenida por el Proyecto con la siembra de plantones de especies forestales existentes en el área.
Proteger el suelo de la erosión y compactación que se produce por el abandono de las áreas deforestadas.
Reforestación con plantones provenientes de viveros forestales certificados más cercanos.
(…)".

175. Asimismo, en el ítem 6.5 Programa de reforestación del PMA se establece lo siguiente:

"6.5 Programa de reforestación
Se considera el mismo Programa de Reforestación presentado en el Capítulo 6.5 del EIA del Proyecto Construcción y Operación de la Central Eólica Cupisnique y su Interconexión al SEIN, al cual se le han realizado solo algunas modificaciones respecto del área con cobertura vegetal afectada
(…)
6.5.2 Área a reforestar
El área a deforestar por el proyecto será de 1.4 Ha., sin embargo, el área a reforestar será un 20% mayor a la deforestada, es decir, se reforestará un área de 1.7 Ha, ubicadas en los linderos y caminos de la central eólica. Ver esquema siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Área a reforestar de la Central Eólica Cupisnique

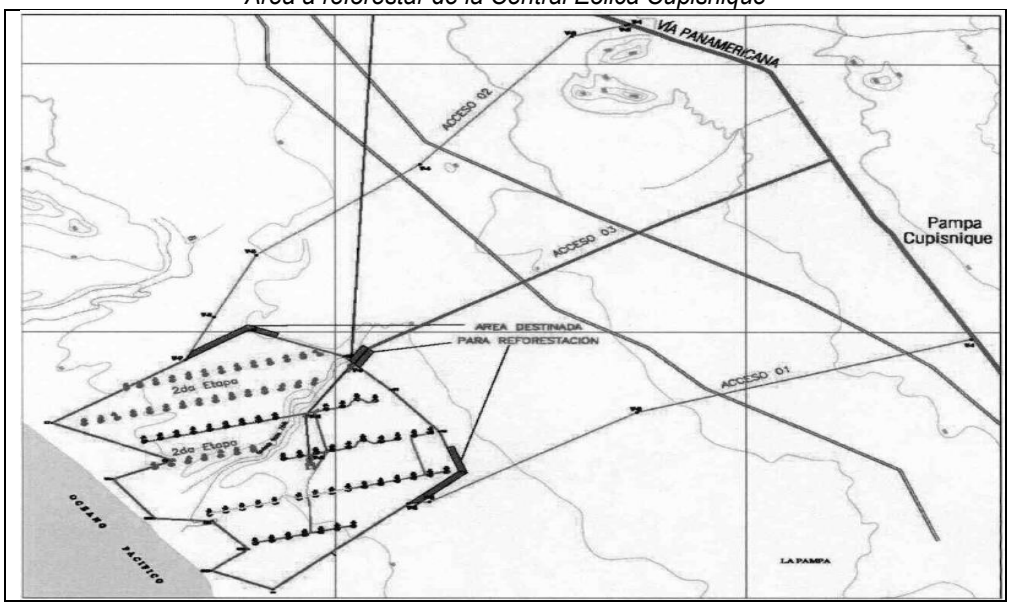

(…)"

176. Asimismo, de acuerdo con la Observación Nº 8, Carta Nº 199-2011/Energía Eólica S.A. (registro 02116198), del 2 de agosto de 2011, correspondiente al Levantamiento de Observaciones[70] del Informe Nº 072-2011-MEM-AAE/JOCW del PMA, establece lo siguiente:

> *"1.8 Observación N° 08*
> *Presentar cuadro resumen, mencionando cada una de las variaciones consideradas con respecto del EIA original y su correspondiente justificación.*
> *Respuesta*
>
> *A continuación, se presenta el cuadro solicitado:*
>
> *Tabla N° 1: Variaciones entre el EIA y el PMA y sus respectivas justificaciones*
> *(…)*

Antes (EIA)	*Ahora (PMA)*	*Justificación*
(…)	*(…)*	*(…)*
El área a deforestar por el proyecto será de 9.6 Ha; sin embargo, el parea a reforestar será un 30% mayor a la reforestada, es decir 12.48 Ha ubicadas en los linderos de la central eólica.	*El área a deforestar por el proyecto será de 1.4 Ha; sin embargo, el área a reforestar será un 30% mayor a la deforestada, es decir, se reforestará un área de 1.9 Ha, ubicadas en los linderos y caminos de la central eólica.*	*La nueva LT atravesará menor volumen de vegetación que la LT planteada inicialmente*
El costo estimado para la implementación del Programa de reforestación asciende a la suma de s/.12000 el primer mes, s/.6000 a partir del segundo mes aproximadamente	*El costo estimado para la implementación del Programa de Reforestación varía y disminuye a la suma de s/.2000 el primer mes y s/.1000 a partir del segundo mes aprox.*	

(…)"

177. En tal sentido, se advierte que el administrado se comprometió a reforestar un área de 1.7 Ha, ubicadas en los linderos y caminos de la C.E. Cupisnique, de acuerdo con las zonas identificadas en el mapa contenido en el PMA.

c) Análisis del Hecho imputado N° 11

178. Durante la supervisión regular 2022, la DSEM verificó las tres (3) áreas aprobadas en el PMA para el programa de reforestación, identificándolas como zona A (TM WGS84 (17M) 666569E / 9167560N), zona B (UTM WGS84 (17M) 668035E / 9166928N) y zona C (WGS84 (17M) 669483E / 9164769N), tal como se aprecia a continuación:

[70] Folio 25 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1586759342238" obrante en el INAF bajo el código IGA0002637

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 8. Áreas de reforestación aprobadas en el PMA[71]

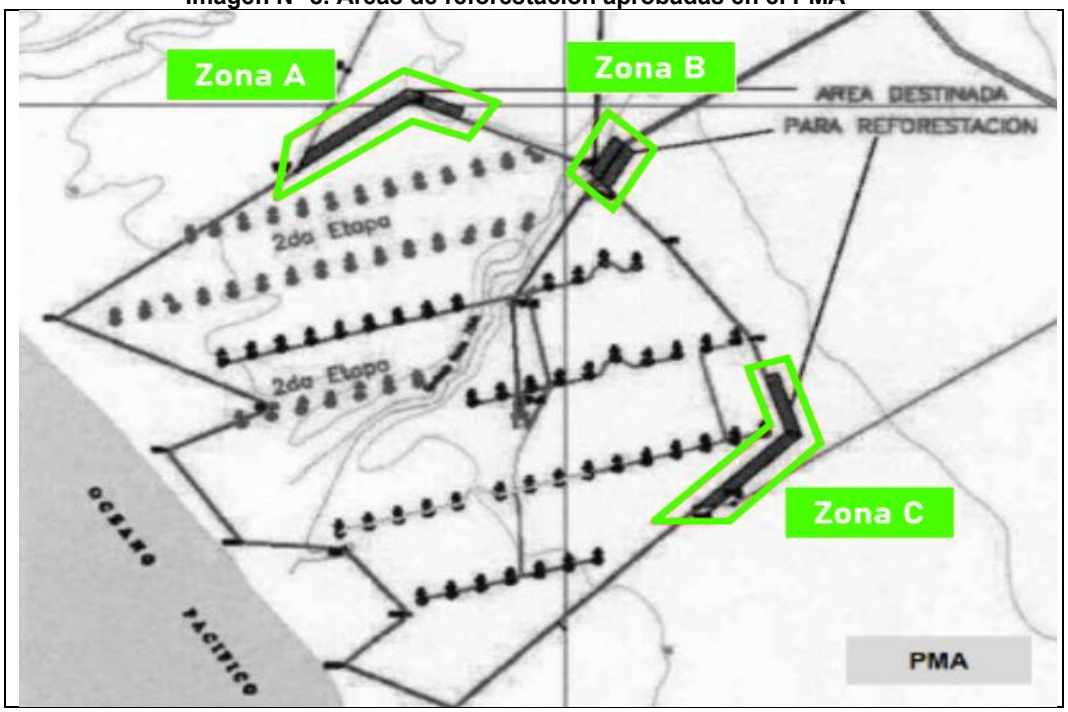

Elaboración: DFAI
Fuente: Información adaptada del Folio 149 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1586759160591" obrante en el INAF bajo el código IGA0002637.

179. Asimismo, la DSEM recorrió la zona A, B y C donde se verificó que no hay actividad de reforestación en el área que abarca dicha zona, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Además, en todas las zonas, se observó suelo sin ninguna vegetación, típico de áreas desérticas, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 9. Zonas A, B y C sin vegetación destinadas a reforestación

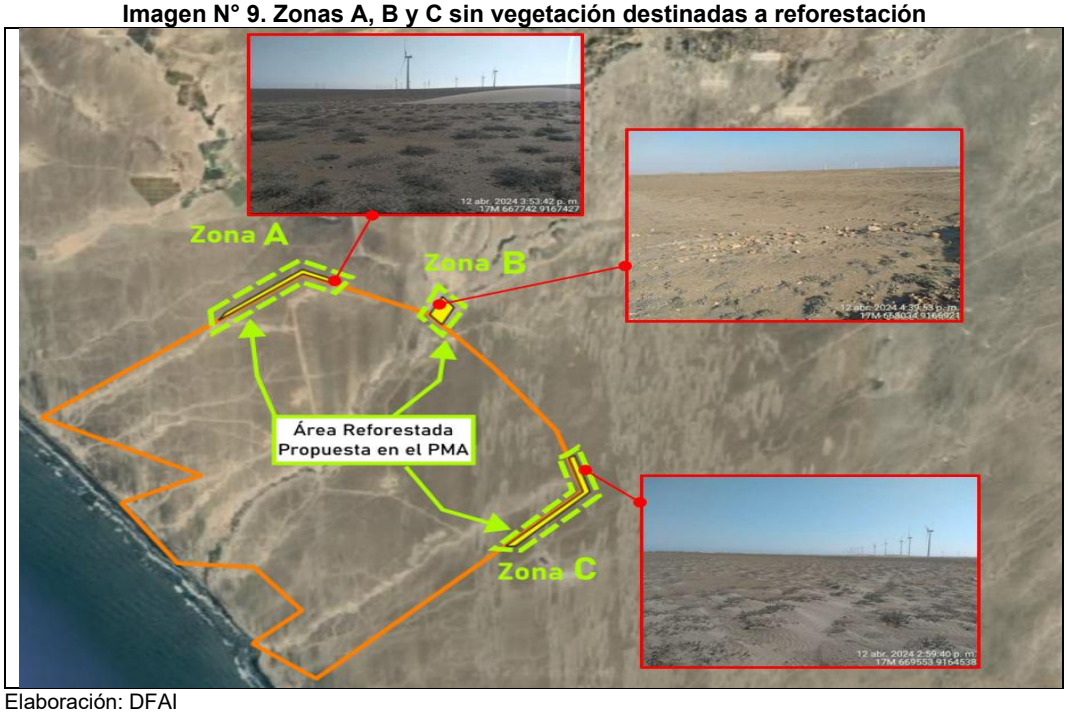

Elaboración: DFAI
Fuente: Información adaptada del Folio 149 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1586759160591" obrante en el INAF bajo el código IGA0002637. Fotografía N°140, 142 y 145 del Informe Final de Supervisión N°

[71] Las zonas han sido identificadas conforme a las coordenadas indicadas en el Informe Final de Supervisión N° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE, zona A (TM WGS84 (17M) 666569E / 9167560N), zona B (UTM WGS84 (17M) 668035E / 9166928N) y zona C (WGS84 (17M) 669483E / 9164769N).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

180. Sin embargo, la DSEM verificó un (1) área de reforestación de 2 ha aproximadamente de extensión ubicada aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (17M) 674566E / 9171406N.

Imagen N° 10. Área Reforestada

Fuente: Fotografía N° 150 Vista perpendicular del área reforestada con Remotely Piloted Aircraft (RPA), folio 215 Informe Final de Supervisión N° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE

181. Al respecto, se verificó la presencia de especies como, el Zapote, Tara, Algarrobo, Palo verde y Charán (especies de la zona). Cabe indicar que, en la mayoría de las especies, se pudo evidenciar que no cuentan con sus hojas, sin embargo, se observó sus tallos.

182. El área reforestada (2 Ha.) por el administrado se ubica aproximadamente a 9 km. noreste en relación de la Zona A, 7.5 km. de la Zona B y 8.5 km. de la Zona C, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 11. Distancia de la Zona Reforestada de las Zonas propuestas en el PMA

Elaboración: SFEM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

183. Asimismo, es necesario indicar que el área reforestada se encuentra fuera del área de influencia directa de la C.E. Cupisnique tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 12. Zona Reforestada

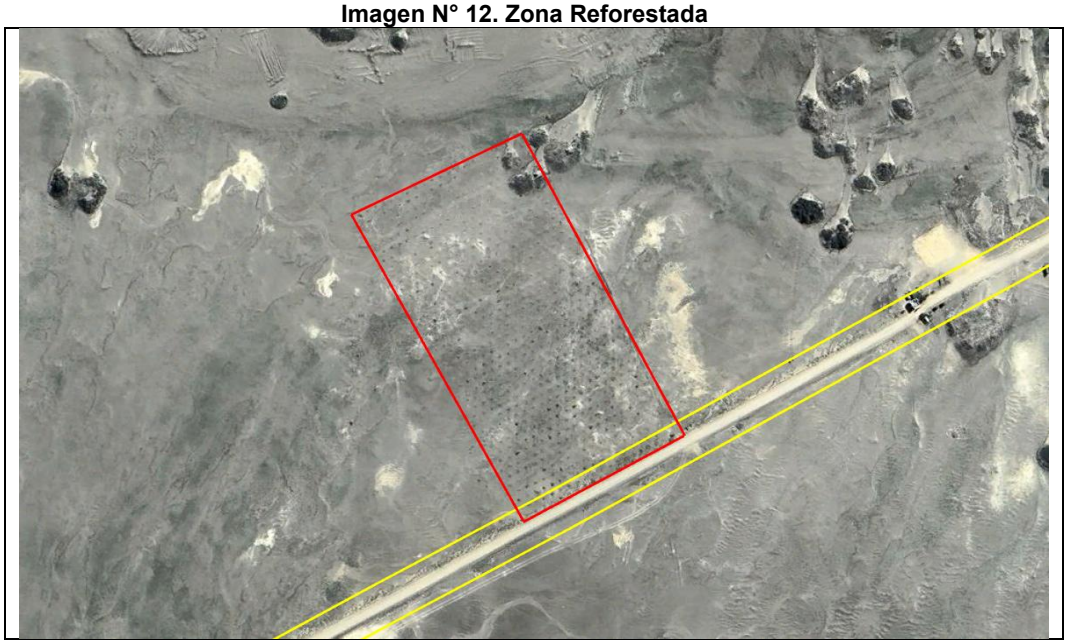

Elaboración: SFEM, Googleearth. El polígono rojo corresponde al área reforestada y la línea amarilla corresponde al área de influencia directa (buffer de 12.5 m. de los accesos temporales o permanentes) de la CE Cupisnique

184. Mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó información al administrado sobre el área reforestada de la Central Eólica Cupisnique, como se nuestra a continuación:

7. Requerimiento de Información [1]

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
7	Plano georreferenciado UTM WGS 84 (pdf) y Memoria descriptiva del área reforestada de la Central Eólica Cupisnique, de acuerdo al área mencionada en el EIA y en el Plan de Manejo Ambiental.	10 (diez)

Fuente: Folio 105 del Acta de supervisión del Expediente N°0076-2024-DSEM-CELE

185. Al respecto, el administrado respondió al requerimiento de información, mediante Carta N° EESA–024-2024–MA[72] del 30 de abril de 2024, presentando la Memoria Descriptiva del área reforestada de la CE Cupisnique, la cual menciona lo siguiente:

Imagen N° 13. Memoria descriptiva del área reforestada de la CE Cupisnique

El área de 2 hectáreas para reforestación se encuentra ubicada dentro de los linderos de terrenos de la Comunidad Campesina Paiján, en la memoria descriptiva del área se da mayores detalles y se muestran mapas del lugar seleccionado.

CUADRO N° DE DATOS TÉCNICOS COORDENADAS UTM WGS84

Vértice	Lado	M lineales	Este (X)	Norte (Y)
A	AB	100	674636	9171368
B	BC	200	674551	9171313
C	CD	100	674459	9171494
D	DA	200	674554	9171553
600 M lineales				

72 Registro N° 2024-E01-053149

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(…)

5. Alcances

El Programa contempló la Revegetación de 02 hectáreas equivalente al 30 % más del área que se vieron afectadas por desboscadas debido a las actividades del proyecto. Se han instalado un total de 827 árboles, de cuatro tipos de especies forestales algarrobo, zapote, azote de cristo, tara, charan.

6. Justificación de cambio de Ubicación.

En la etapa de planificación se realizó el cambio de la ubicación de la plantación forestal, esto responde a que dicha área no contaba con las condiciones necesarias para la instalación y el favorable crecimiento y desarrollo de la plantación como las características edafológicas del suelo. Anexo fotográfico 1.

Fuente: Folio 515 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N° 2024-E01-053149.

186. Asimismo, presentó una imagen satelital con la ubicación del área reforestada, la cual se encuentra a un extremo de un acceso permanente.

Imagen N° 14. Área de reforestación

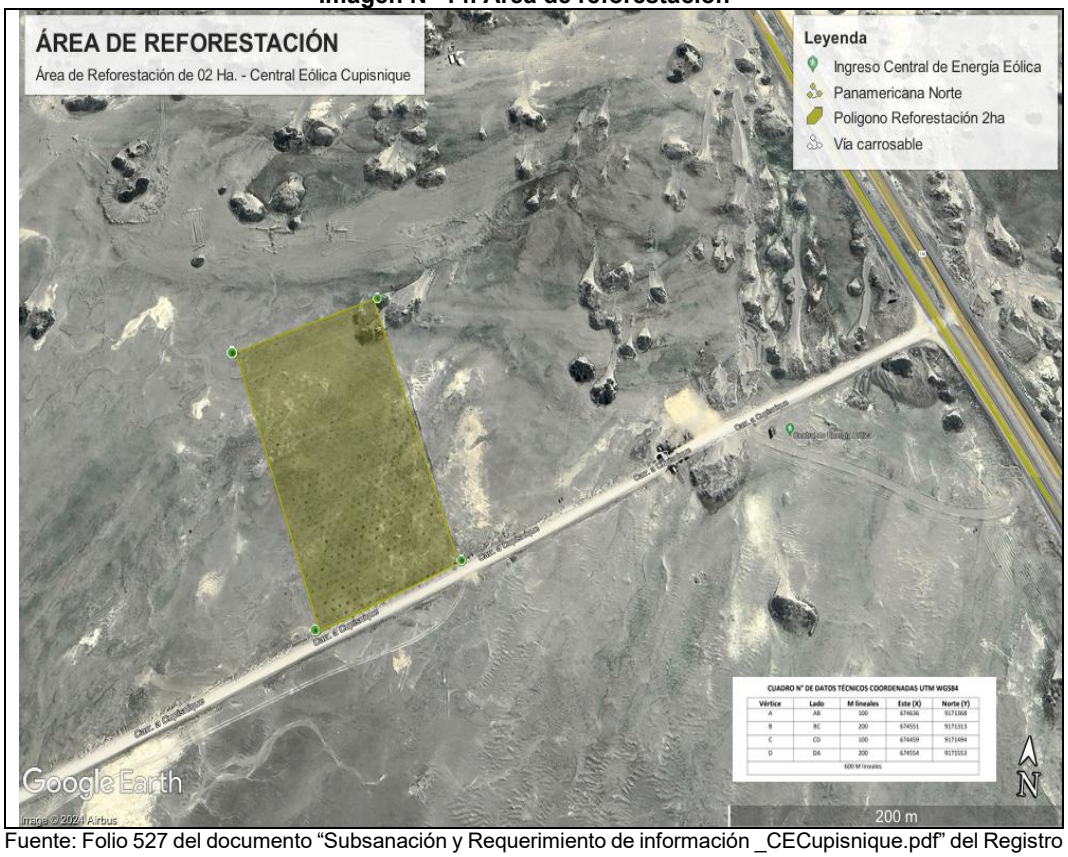

Fuente: Folio 527 del documento "Subsanación y Requerimiento de información _CECupisnique.pdf" del Registro N° 2024-E01-053149.

187. Del análisis de la información presentada por el administrado, se evidencia lo siguiente:

- El área de la reforestación es de 2 hectáreas, con un total de 827 especies de cuatro tipos algarrobo, zapote, azote de cristo, tara y charán.

- El administrado, menciona que el cambio de ubicación del área de reforestación, de acuerdo con lo establecido en el PMA, se debe a que el área no contaba con condiciones necesarias para la instalación de las plantaciones.

- En la primera fase, instalaron un sistema de riego e instalación de plantones forestales (algarrobo, zapote, azote de cristo, tara y charán), con 40% de compost y 60% tierra de chacra y riego, en el área.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- En la segunda fase, contemplaron el desarrollo de las siguientes actividades:

  ✓ Abastecimiento de agua.
  ✓ Riego.
  ✓ Aplicación de abono orgánicos.
  ✓ Fertilización.
  ✓ Monitoreo y evaluación de la plantación.
  ✓ Identificación de plagas.
  ✓ Aplicación de productos biológicos.
  ✓ Colocación de soportes.
  ✓ Mantenimiento de estructuras.

- El administrado remitió una imagen satelital y un plano georreferenciado del área reforestada.

- Además, adjuntó registros fotográficos aéreas, así como imágenes multiespectrales, del área reforestada.

188. Además, mediante el Acta de Supervisión, el administrado, adjuntó en el Anexo N° 30 del Informe de SERFOR N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS-VRG, del 27 de diciembre de 2023, con la siguiente información:

Imagen N° 15. Informe de SEROR sobre el Plan de Reforestación

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego — SERFOR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Magdalena Del Mar, 27 de Diciembre del 2023

INFTEC N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS-VRG

Para : **Williams Arellano Olano**
Director (e)
Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR.

Asunto : Supervisión de actos administrativos del plan de reforestación, como parte del proyecto "Implementación de la Central Eólica Cupisnique y su interconexión al SEIN", ubicados en los distritos de San Pedro de Lloc, San José y Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

(…)

VI. CONCLUSIONES

6.1 En la autorización de desbosque otorgada a la empresa Energía Eólica S.A., mediante Resolución Directoral N° 198-2013-MINAGRI-DGFFS/DGEFFS sobre una superficie de 1ha., ubicados en los distritos de San Pedro de Lloc, San Jose y Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, en campo se ha constatado que ha sido implementado de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 198-2013-MINAGRI-DGFFS/DGEFFS.

Cabe indicar que, durante el recorrido a las zonas aledañas a las autorizaciones de desbosque, se observó que se realizó el retiro de la cobertura, asimismo realizamos sobrevuelos para constatar dicha actividad.

Por otro lado, en cuanto a la compensación ecosistémica se verifico in situ su implementación en un área de 2 ha, donde se tomaron muestras aleatorias de individuos sembrados (algarrobo, Tara, sapote). De los 50 individuos tomados como muestra, solo se encontraron 03 en estado muerto, sin embargo, dado al extremo de las condiciones de la zona algunos individuos monitoreados se encuentran aletargados muchos con poca foliación, pero vivos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Folio 225 Informe Final de Supervisión N° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE.

189. Posteriormente a la emisión del Informe de Supervisión, el administrado presentó un levantamiento de observaciones[73] indicando lo siguiente:

(i) Indica que se realizó la reforestación en el área de 2 hectáreas, con un total de 827 especies de cuatro tipos algarrobo, zapote, azote de cristo, tara y charán, especies contempladas en nuestro instrumento ambiental aprobado.

(ii) Por otro lado, argumenta que la reforestación se debe realizar en zonas con condiciones necesarias para la instalación de los plantones. Por lo que, se debe utilizar las ubicaciones más aptas reuniendo ciertas condiciones mínimas de suelo, disponibilidad de agua, facilidad de acceso y de seguridad.

(iii) Además el administrado indica que cuenta con la autorización de desbosque aprobada mediante Resolución Directoral N° 198-2013-MINAGRI-DGFFS/DGEFFS, de fecha 09 de julio del 2013, en cuyo expediente se contempló que la reforestación se realizará en el ámbito del proyecto o de las comunidades de la zona de influencia directa la reforestación en la Comunidad Campesina de Paiján, propietarios del área donde se reforestó, comunidad de la zona de influencia directa, cumpliendo así con nuestra autorización y expediente técnico consignado en el mismo. Asimismo, señala que SERFOR constató el cumplimiento de los trabajos de reforestación en el área realizada conforme al Informe de Serfor INFTEC N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS-VRG.

190. Al respecto, corresponde indicar que el EIA establece que el administrado reintroducirá especies de vegetación tales como "algarrobos" (*Prosopis sp*.) y "sapotes" Capparis scabrida (*Colicodendron scabridum*); especies que el administrado reforestó conforme al Informe de Serfor INFTEC N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS-VRG; sin embargo, como se ha identificado durante la acción de supervisión, el administrado reforestó un área de aproximadamente 2 Ha. ubicada a 9 km. noreste en relación de la Zona A, 7.5 km. de la Zona B y 8.5 km. de la Zona C, es decir, en un área distinta a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, cabe precisar que la zona reforestada se ubica fuera del área de influencia directa de la C.E. Cupisnique.

191. Teniendo en cuenta ello, cabe resaltar que el TFA ha indicado mediante la Resolución Nº 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

192. En tal sentido, si el administrado consideraba que la reforestación debía realizarse en un área distinta, debió solicitar su evaluación y su respectiva aprobación ante la Autoridad Certificadora.

193. Por otro lado, respecto de la Resolución Directoral N° 198-2013-MINAGRI-DGFFS/DGEFFS, corresponde indicar que constituye una autorización de desbosque, asimismo, el INFTEC N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS-VRG, es un informe de supervisión de los compromisos asumidos en la autorización de desbosque realizado en función de una evaluación de compensación para el desbosque realizado por el administrado como parte de la etapa de construcción de la línea de transmisión de la SE Cupisnique a la SE Guadalupe. En tal sentido, los documentos alegados por el administrado no acreditan la aprobación

[73] Registro Nº 2024-E01-090669

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del cambio del área a reforestar establecido en el PMA aprobado. Cabe precisar que, el SERFOR no es la autoridad competente para modificar o actualizar los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

194. En tal sentido, se reitera que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente. Por tanto, el administrado tenía la obligación de ejecutar el programa de reforestación en las áreas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental.

195. En conclusión, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados, se acredita que el administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas. **Por lo explicado, en tanto existen elementos de prueba suficientes que permiten evidenciar que el administrado habría incurrido en infracción administrativa, se determinó el inicio de un PAS en este extremo.**

d) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad

196. Mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó alegatos respecto del hecho imputado N° 11, contemplados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.

197. Al respecto, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 11 contenidos en la Tabla de la Resolución Subdirectoral.

198. En ese sentido, conforme fue señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde **aplicar el descuento de 30%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo**.**

199. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, esta Autoridad concluye que el administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.

200. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

IV.5. Hechos imputados Nros. 12 y 13: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 y 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa

a) Normativa ambiental aplicable

201. El literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

202. Además, de conformidad con el artículo 119° del RPAAE la personas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.

203. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.

204. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en tanto no se apruebe los Términos de Referencia, se aplica el Anexo Nº 2 del Decreto Supremo Nº 29-94-EM - Aprueban Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

205. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal 3.4. del artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2021-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, establece que el "No presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual, o presentarlo de manera incompleta o inexacta, según el contenido, plazo y forma establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

206. Por lo que, el administrado, en su condición de titular eléctrico tiene la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual (en adelante, **IAA**), en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) Análisis de los Hechos imputados Nros. 12 y 13

❖ **Respecto a la fecha de presentación del IAA 2022 y 2023**

207. De la revisión del Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se verificó que el administrado presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual (en adelante, IAA) de los ejercicios 2022 y 2023, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 15. Presentación del IAA 2022 y 2023

Documento presentado	Fecha límite para su presentación	Fecha de presentación al OEFA	N° de carta	Cumplió con el plazo legal (Si/No)
IAA de 2022	31 de marzo de 2023	14 de abril de 2023	Carta N° EESA-016-2023-MA[74]	**No**
IAA de 2023	31 de marzo de 2024	1 de abril de 2024	Carta N° EESA-012-2024-MA[75]	**No**

Fuente: Folio 230 Informe Final de Supervisión N° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE

208. Como se advierte, se verificó que el administrado presentó el IAA 2022 de la C.E. Cupisnique, el 14 de abril de 2023, es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° del RPAAE. Asimismo, se verificó que el administrado presentó el IAA 2023 de la C.E. Cupisnique, el 1 de abril de 2024, es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° del RPAAE.

[74] Registro Nº 2023-E01-448464

[75] Registro Nº 2024-E01-038926

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

209. Por lo tanto, la DSEM identificó que el administrado presentó el IAA 2022 y el IAA 2023 fuera del plazo establecido en el artículo 119° del RPAAE, lo cual configura un incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental.

210. Por otro lado, cabe precisar que también se verificó que los IAA presentados no cumplen con lo establecido en los numerales 4, 6 y 7 de los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-MINEM/DM.

211. De manera posterior a la emisión del Informe de Supervisión, el administrado presentó un levantamiento de observaciones[76] indicando lo siguiente:

(i) En relación con el IAA de 2022, el retraso se debió a circunstancias imprevistas debido a la demora en la sistematización de datos, específicamente a los problemas técnicos con el sistema de gestión de datos de la consultora y a la necesidad de realizar verificaciones adicionales para garantizar la precisión de la información. Al respecto, el administrado envío una captura de imagen del correo de mesa de partes virtual del OEFA, argumentando que evidencia que el IAA del 2023 fue presentado el 30 de marzo de 2024, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 16. Captura de imagen de correo electrónico

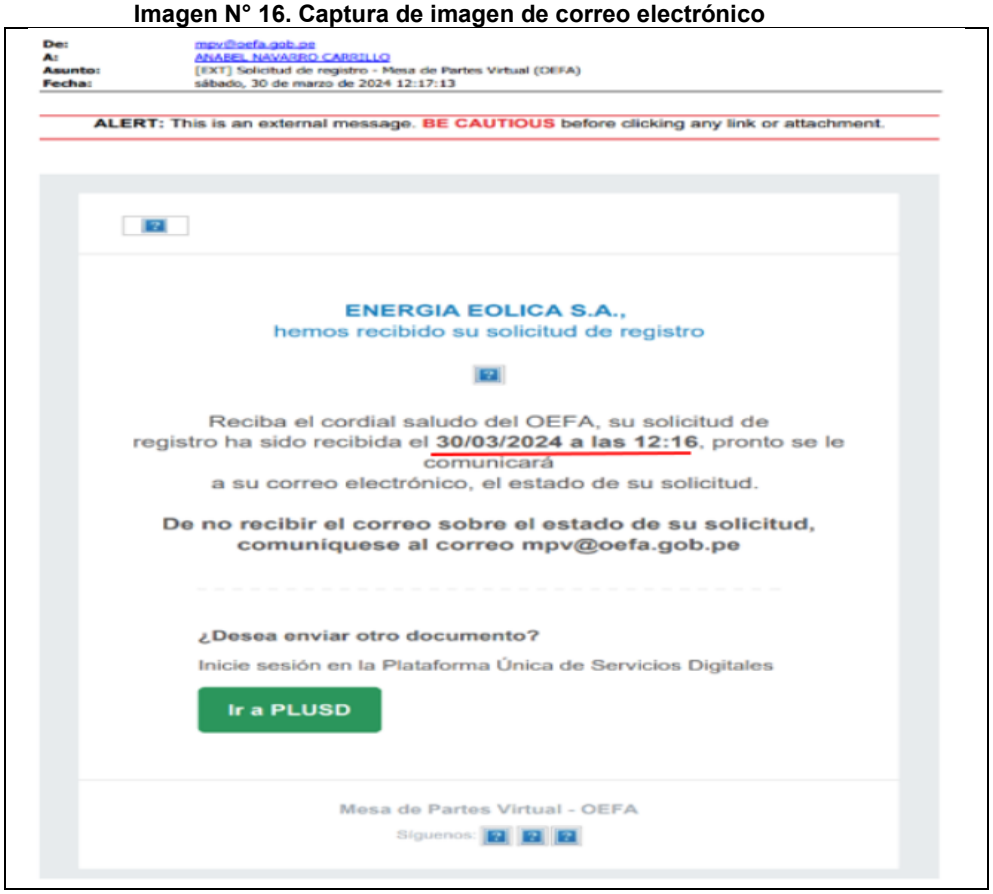

Fuente: Folio 26 del Registro N° 2024-E01-090669

212. En este punto, corresponde indicar que, de la captura de pantalla, no se evidencia que la solicitud presentada corresponda a la presentación del IAA 2023. No obstante, cabe indicar que, de la verificación del SIGED 2.0 de OEFA, se advierte que el Registro N° 2024-E01-038926 mediante el cual presentó el IAA 2023, tiene fecha de ingreso el 01 de abril del 2024; es necesario indicar que la plataforma de mesa de partes virtual de OEFA indica lo siguiente:

[76] Registro Nº 2024-E01-090669

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 17. Indicaciones de Mesas de Partes Virtual de OEFA

Fuente: Mesa de partes virtual OEFA

213. Tal como se verifica, las indicaciones de Mesa de Partes Virtual de OEFA son claras y concisas, y establecen que los documentos presentados sábados, domingos o feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

214. En ese sentido, el día 30 de marzo de 2024, fecha en la que el administrado declara haber ingresado la información a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de OEFA, era sábado; por lo que, el siguiente día hábil fue el 01 de abril de 2024 fecha en la que se considera presentado el IAA 2024.

(ii) En relación al IAA de 2022, alegó que el retraso se debió a circunstancias imprevistas en la entrega del informe completo debido a la demora en la sistematización de datos, específicamente a los problemas técnicos con el sistema de gestión de datos de la consultora y a la necesidad de realizar verificaciones adicionales para garantizar la precisión de la información. A pesar de nuestros mejores esfuerzos para anticipar y mitigar estos obstáculos, no se pudo evitar el retraso.

215. Al respecto, corresponde indicar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite los problemas técnicos que alega. Por tanto, corresponde considerar la fecha efectiva de presentación del 14 de abril de 2023, incumpliendo el plazo dispuesto en la normativa.

216. Por otro lado, cabe precisar que, la DSEM identificó que el administrado presentó el IAA 2022 y el IAA 2023 de manera incompleta, al incumplir lo establecido en los numerales 4, 6 y 7 de los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-MINEM/DM. No obstante, teniendo en cuenta que estas no han sido presentadas dentro del plazo legal establecido, no corresponde analizar dicho extremo, en tanto constituye una obligación de carácter formal, cuyo incumplimiento se configura en un momento específico, respecto del cual no es posible aplicar la subsanación.

217. Por lo expuesto, se acredita que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 y 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa. En consecuencia, al advertirse que el administrado habría incurrido en una infracción administrativa, **se determinó el inicio de un PAS en este extremo.**

c) Análisis de los descargos

❖ ***Respecto del IAA 2022: reconocimiento de responsabilidad***

218. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del hecho imputado N° 12, contenido en la Resolución Subdirectoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

219. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 12 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

220. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.

221. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

❖ ***Respecto del IAA 2023: reconocimiento de responsabilidad***

222. Mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó alegatos respecto del hecho imputado N° 13, contemplados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.

223. En ese sentido, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció de manera expresa la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 13 contenido en la Tabla de la Resolución Subdirectoral.

224. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 13 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde **aplicar el descuento de 30%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo**.**

225. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, esta Autoridad concluye que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.

226. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

227. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[77].

[77] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

228. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 293325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[78], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

229. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

230. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

231. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

232. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

V.2.2 Hechos imputados N° 2, 12 y 13

233. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2022; así como el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 y 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.

234. Al respecto, cabe mencionar que, las conductas infractoras se encuentran relacionadas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las

[78] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

235. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

236. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

IV.2.3 Hechos imputados N° 3 al 10

237. En el presente expediente, los hechos imputado N° 3 al 10 se refieren a que el administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

238. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[79].

239. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad[80].

240. En concordancia, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.

[79] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[80] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

241. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

242. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente PAS.**

IV.2.4 Hecho imputado N° 11

243. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.

244. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA[81] en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

245. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[82].

246. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PMA por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2023.

247. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

248. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

249. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 al 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de

[81] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[82] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **9.480 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa con reducción (-50% y 30%)	Multa Final con reducción
2	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.317 UIT	NO APLICA	1.317 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.391 UIT	0.274 UIT	0.274 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.407 UIT	0.285 UIT	0.285 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.394 UIT	0.276 UIT	0.276 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.390 UIT	0.273 UIT	0.273 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.391 UIT	0.274 UIT	0.274 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.405 UIT	0.284 UIT	0.284 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

9	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.397 UIT	0.278 UIT	0.278 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.379 UIT	0.265 UIT	0.265 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.	7.136 UIT	4.995 UIT	4.995 UIT
12	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	0.825 UIT	0.413 UIT	0.413 UIT
13	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	0.780 UIT	0.546 UIT	0.546 UIT
Multa Total				**9.480 UIT**

250. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01072-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de mayo de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[83] y se adjunta.

251. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA.

VII. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

252. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

253. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[84] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

[83] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"*Artículo 6.- Motivación del acto administrativo* (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

[84] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[85]	MC
1	El administrado almacena un Transformador de potencia (desenergizado) marca CHINT en la S.E. Cupisnique, el cual no cuenta con un sistema de contención	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
4	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
5	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
6	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
7	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
8	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
9	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
10	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
11	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
12	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	NO	SI	-	SI	SI 50%	NO
13	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

[85] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Energía Eólica S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 al 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00082-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.480 (nueve con 480/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
2	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.317 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.274 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.285 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.276 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.273 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.274 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.284 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.278 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	0.265 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.	4.995 UIT
12	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	0.413 UIT
13	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	0.546 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Multa final	9.480 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Energía Eólica S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Energía Eólica S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Energía Eólica S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[86].

Artículo 7°.- Informar a **Energía Eólica S.A.,** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[87], modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

---

86 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

87 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS
Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 8°.- Informar a **Energía Eólica S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[88] y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[89].

Artículo 9°. - Notificar a **Energía Eólica S.A.,** el Informe N° 01072-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de mayo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[90].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/05/2025 15:52:28

MAR/lti

88 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

89 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021**
***"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…)"*

90 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANEXO N° 1

CAM: 20250500118 **El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución**			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
2	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00008992512	1.317 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009002512	0.274 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009012512	0.285 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009022512	0.276 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009032512	0.273 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009042512	0.274 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009052512	0.284 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009062512	0.278 UIT
10	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx)	00009072512	0.265 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.	00009082512	4.995 UIT
12	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	00009102512	0.413 UIT
13	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa	00009112512	0.546 UIT
Multa total **CAM: 20250500118**			**9.480 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08446151"

08446151

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-022018

INFORME n.° 01072-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 09484

Econ. Melbin Diego Garate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.° 2215

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Energía Eólica S.A.

REFERENCIA : Expediente n.° 0867-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 29 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00082-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), emitida el 10 de febrero de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante***, la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante***, la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Energía Eólica S.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de trece (13) infracciones administrativas, de las cuales doce (12) infracciones corresponde a una análisis de sanción.

Con fecha 8 de abril de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00217-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el ***IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 00566-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ***ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0867-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, se sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.° 2:** El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.

- **Hecho imputado n.° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 7:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 9:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 10:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

- **Hecho imputado n.° 11:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.

- **Hecho imputado n.° 12:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Hecho imputado n.° 13:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que los hechos imputados n.os 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13, corresponden a obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal. Por lo que, el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas

Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación al hecho imputado n.o 11, no se tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) trabajadores para los hechos imputados n.os 2, 12 y 13, del presente informe, la cual asciende a US$ 650.00, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal a capacitar se muestras en el cuadro n.° 2:

Cuadro n.° 2: Perfil del personal a capacitar

n.° personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Supervisor SSOMA	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales, velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos de la unidad.
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de las mismas en la unidad fiscalizable.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
(1) O a quien se designe del área mencionada

Asimismo, cabe señalar que, el costo de capacitación será prorrateado entre las infracciones cometidas en el mismo año fiscal y del mismo tipo infractor; es decir, el prorrateo será entre los extremos 1 y 2 del hecho imputado n.° 2. De esta forma se dotará de mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.2. Hecho imputado n.° 2: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 2.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 3: Detalle para el cálculo del beneficio ilícito

Extremo	Información solicitada	Plazo máximo[5]	Fecha de incumplimiento (*)
Extremo 1	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer trimestre del periodo 2022	25 de abril de 2022	26 de abril de 2022
Extremo 2	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022	21 de julio de 2022	22 de julio de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
(*) Se considera el día calendario siguiente de cada plazo máximo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[6] se consideran para cada extremo, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE1: Sistematización y remisión de la información, a presentar, en este caso, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique del trimestre correspondiente al periodo 2022, a través del sistema SIGERSOL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de 40 horas equivalente a cinco (5) días[7] de trabajo (jornal de ocho (8) horas), de acuerdo con el siguiente detalle:

[5] De acuerdo con el inciso c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM (en adelante, ***Reglamento de la LGIRS***), dispone que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

[6] Para más detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[7] Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Recolección y validación de información (2 días):
- Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el trimestre.
- Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

Ingreso de datos en SIGERSOL (1 día):
- Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
- Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

Revisión final y corrección de errores (1 día):
- Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

Presentación y obtención de comprobante (1 día):
- Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
- Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023[8].

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[9].

CE2: <u>Capacitación del personal</u>, Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal C.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtienen el CE de cada extremo; este monto es capitalizado aplicando el COS[10] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

---

reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

[8] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025"

[9] Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

[10] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 4: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE-EXT1: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278. (a)	US$ 719.440
CE-EXT2: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la Central Eólica Cupisnique correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278. (a)	US$ 706.852
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.067
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	34.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-EXT1*(1+COS_m) ^{T1}]	US$ 961.679
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-EXT2*(1+COS_m) ^{T2}]	US$ 923.880
Beneficio ilícito (US$)	US$ 1,885.559
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (f)	S/. 7,048.220
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.317 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[11] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el manifiesto de residuos peligrosos del primer trimestre de 2022 (26 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el manifiesto de residuos peligrosos del segundo trimestre de 2022 (22 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(g) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.317 UIT.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[11] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[12] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.317 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.317 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**1.317 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, contemplado en el artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[13], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.317 UIT.**

[12] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[13] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.4. Hecho imputado n.° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 3.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 18 de enero de 2022, última fecha en la que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 6: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Primer trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	18 de enero de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[14] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[15] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).(a)	US$ 407.766
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.333
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 559.180
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,090.215
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.391 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[16] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (18 de enero de 2022)[17] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.391 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[18] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el

14 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

15 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

16 De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

17 De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el primer trimestre de 2022, son el 17 y 18 de enero de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.391 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.391 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.391 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 3, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[19] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 3. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

---

18 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

19 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 9: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa Calculada	Multa reducida (30 %)
4.4	Hecho imputado n.° 3	0.391 UIT	0.274 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[20], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.274 UIT.**

4.5. Hecho imputado n.° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 4.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 17 de junio de 2022, última fecha en la

[20] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 10: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Segundo trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	17 de junio de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[21] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[22] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). (a)	US$ 442.129
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	35.367
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 583.182
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,179.934
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.407 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

21 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

22 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[23] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (17 de junio de 2022)[24] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.407 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[25] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.407 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.407 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.407 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[23] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

[24] De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el segundo trimestre de 2022, son el 16 y 17 de junio de 2022.

[25] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 4, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[26] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 4. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 13: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.5	Hecho imputado n.° 4	0.407 UIT	0.285 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[27], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.285 UIT.**

[26] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[27] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.6. Hecho imputado n.° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.6 del presente informe, Hecho imputado n.° 5.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 19 de agosto de 2022, última fecha en la que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 14: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Tercer trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	19 de agosto de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[28] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[29] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). (a)	US$ 434.527
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 563.954
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,108.060
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.394 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[30] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (19 de agosto de 2022) [31] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.394 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[32] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el

[28] Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[29] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[30] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

[31] De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el tercer trimestre de 2022, son el 18 y 19 de agosto de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.394 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.394 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.394 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 5, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[33] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 5. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

---

32 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

33 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 17: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.6	Hecho imputado n.° 5	0.394 UIT	0.276 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[34], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.276 UIT.**

4.7. Hecho imputado n.° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 6.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 18 de noviembre de 2022, última fecha

[34] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en la que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 18: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Cuarto trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	18 de noviembre de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[35] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[36] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2022, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). (a)	US$ 440.068
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	30.333
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 558.031
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,085.920
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.390 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

35 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

36 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[37] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (18 de noviembre de 2022) [38] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.390 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[39] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.390 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.390 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.390 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[37] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

[38] De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el cuarto trimestre de 2022, son el 17 y 18 de noviembre de 2022.

[39] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 6, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[40] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 6. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 21: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.7	Hecho imputado n.° 6	0.390 UIT	0.273 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[41], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.273 UIT.**

[40] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[41] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.8. Hecho imputado n.° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 7.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 28 de enero de 2023, última fecha en la que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 22: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Primer trimestre 2023	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	28 de enero de 2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[42] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[43] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). (a)	US$ 449.798
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	28.000
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 560.046
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,093.452
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.391 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[44] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (28 de enero de 2023)[45] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.391 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[46] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el

42 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

43 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

44 De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

45 De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el primer trimestre de 2023, son el 27 y 28 de enero de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.391 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.391 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.391 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 7, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[47] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 7. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

---

[46] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[47] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 25: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.8	Hecho imputado n.° 7	0.391 UIT	0.274 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[48], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.274 UIT.**

4.9. Hecho imputado n.° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 8.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 17 de junio de 2023, última fecha en la

[48] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 26: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Segundo trimestre 2023	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	17 de junio de 2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[49] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[50] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 27: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). (a)	US$ 482.853
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	23.367
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 579.786
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,167.240
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.405 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

49 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

50 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[51] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (17 de junio de 2023)[52] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.405 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[53] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.405 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.405 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.405 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[51] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

[52] De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el segundo trimestre de 2023, son el 16 y 17 de junio de 2023.

[53] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 8, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[54] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 8. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 29: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.9	Hecho imputado n.° 8	0.405 UIT	0.284 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[55], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.284 UIT.**

54 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

55 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.10. Hecho imputado n.° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 9.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 15 de agosto de 2023, última fecha en la que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 30: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Tercer trimestre 2023	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	15 de agosto de 2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[56] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[57] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). (a)	US$ 480.767
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	21.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 568.606
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,125.449
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.397 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[58] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (15 de agosto de 2023) [59] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.397 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[60] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el

[56] Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[57] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[58] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

[59] De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el tercer trimestre de 2023, son el 14 y 15 de agosto de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.397 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 32: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.397 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.397 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 9, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[61] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 9. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

---

60 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

61 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 33: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.10	Hecho imputado n.° 9	0.397 UIT	0.278 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[62], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.278 UIT.**

4.11. Hecho imputado n.° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 10.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, ***IMA***) trimestral de calidad de aire. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2022 y 2023, se verificó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas aprobadas, cuya ubicación se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error máximo de quince (15) metros. No obstante, se advierte que, el administrado no evidenció la ejecución del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 22 de noviembre de 2023, última fecha

[62] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en la que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.° 34: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Cuarto trimestre 2023	Calidad de aire	Dos (2) puntos: A-01 y A-02	Óxido de Nitrógeno (NOx)	22 de noviembre de 2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00082-202025-OEFA/DFAI-SFEM
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al último día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado.

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos[63] con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[64] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 35: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del periodo 2023, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx). (a)	US$ 470.039
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	18.200
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 542.023
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,026.082
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.379 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

63 Ver Anexo n.° 1 del presente informe.

64 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[65] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro NOx (22 de noviembre de 2023) [66] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.379 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[67] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.379 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 36: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.379 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.379 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

[65] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

[66] De acuerdo con el *Cuadro n.° 9. Presentación de informes de monitoreo*, de la Resolución Subdirectoral, las fechas en que el administrado realizó el monitoreo para el cuarto trimestre de 2023, son el 21 y 22 de noviembre de 2023.

[67] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 10, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[68] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 10. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 37: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.11	Hecho imputado n.° 10	0.379 UIT	0.265 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[69], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.265 UIT.**

[68] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[69] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.12. Hecho imputado n.° 11: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA), toda vez que, no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 11.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE [70] se ha considerado la siguiente actividad:

CE: Ejecución del programa de reforestación, de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas. Para la presente actividad se considerará el costo estimado para la ejecución del programa de reforestación (Ver Imagen n.° 1), señalado en el Plan de Manejo Ambiental "Variante de la Línea de Transmisión SET Cupisnique – S.E. Guadalupe" (en adelante, ***PMA***), aprobado mediante Oficio n.° 1801-2011-MEM/AEE de fecha 24 de agosto de 2011.

Imagen n.° 1: Extracto del PMA del administrado – costo estimado para la ejecución del programa de reforestación

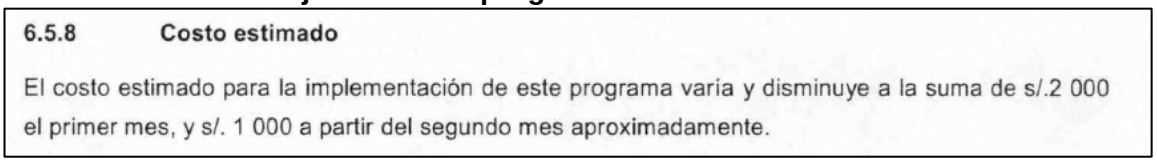

6.5.8 Costo estimado

El costo estimado para la implementación de este programa varia y disminuye a la suma de s/.2 000 el primer mes, y s/. 1 000 a partir del segundo mes aproximadamente.

Fuente: PMA

Ahora bien, de acuerdo con el área técnica, conforme al cronograma de reforestación del PMA, se presupuestó invertir S/. 2000 soles el primer mes y S/.1000 por mes para un total de nueve (9) meses comprendidos en (4) cuatro años, es decir, el presupuesto estimado para la ejecución del programa de reforestación asciende a S/ 11,000.00 (incluido IGV).

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[71] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[70] Para más detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[71] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 38: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido su instrumento de gestión ambiental (PMA) toda vez que no ejecutó el programa de reforestación de la Central Eólica Cupisnique en las áreas aprobadas. (a)	US$ 4,594.740
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	13.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 5,106.975
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 19,089.873
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.568 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[72] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la supervisión en la que se detectó la infracción (13 de abril de 2024)[73] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025)
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.568 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[74] (0.50), producto de la acción de supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 10 al 16 de abril de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

[72] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

[73] De acuerdo el área técnica, se considera como fecha de detección de la infracción el 13 de abril de 2024, conforme con las fotografías n.os 138 al 156 del Informe de Supervisión.

[74] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **7.136 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 39: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	3.568 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**7.136 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 11, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[75] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 11. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 40: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.12	Hecho imputado n.° 11	7.136 UIT	4.995 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[75] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[76], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **4.995 UIT.**

4.13. Hecho imputado n.° 12: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 12.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la DSEM identificó que el administrado presentó el IAA 2022 y el IAA 2023 de manera incompleta, al incumplir lo establecido en los numerales 4, 6 y 7 de los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial n.° 285-2022-MINEM/DM.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[77] se ha considerado las siguientes actividades:

CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual (IAA) correspondiente al periodo 2022. Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional por un periodo de 24 horas equivalentes a tres (3) días de trabajo (jornal de 8 horas), de acuerdo al siguiente detalle:

Recolección y revisión de información (1 día):
- Recopilación de datos sobre el IAA correspondiente al periodo 2022.
- Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

Sistematización y validación de la información (1 día):

[76] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[77] Para más detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

- Sistematización de la información a consignar en el IAA.
- Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):
- Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- Remisión y presentación oficial del IAA. ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023[78].

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[79].

CE2: <u>Capacitación del personal</u>. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal C.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[80] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 41: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2022 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa. (a)	US$ 963.533
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	25.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,180.136
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 4,411.348
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.825 UIT**

Fuentes:

78 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025"

79 Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

80 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[81] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el IAA del periodo 2022 (1 de abril de 2023)[82] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025)
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.825 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[83] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.825 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 42: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.825 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.825 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

81 De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

82 Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 014-2019-EM, las personas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas, deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, **hasta el 31 de marzo de cada año**, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.

83 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00123-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 17 de marzo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-031842 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 12, antes de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[84] corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al Hecho imputado n.° 12. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 43: Reducción de multa en 50 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
4.13	Hecho imputado n.° 12	0.825 UIT	0.413 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades eléctricas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 0027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[85], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.413 UIT.**

[84] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[85] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4.14. Hecho imputado n.° 13: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 13.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la DSEM identificó que el administrado presentó el IAA 2022 y el IAA 2023 de manera incompleta, al incumplir lo establecido en los numerales 4, 6 y 7 de los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial n.° 285-2022-MINEM/DM.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE [86] se ha considerado las siguientes actividades:

CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual (IAA) correspondiente al periodo 2023. Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional por un periodo de 24 horas equivalentes a tres (3) días de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

Recolección y revisión de información (1 día):
- Recopilación de datos sobre el IAA correspondiente al periodo 2023.
- Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

Sistematización y validación de la información (1 día):
- Sistematización de la información a consignar en el IAA.
- Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):
- Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- Remisión y presentación oficial del IAA. ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023[87].

[86] Para más detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[87] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 24 de marzo de 2025"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo[88].

CE2: <u>Capacitación del personal</u>. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal C.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[89] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 44: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2023 de la Central Eólica Cupisnique, en la forma establecida en la normativa. (a)	US$ 1,000.860
COS (anual) (b)	9.854%
COS_m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	13.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,115.928
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 4,171.339
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.780 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica[90] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el IAA del periodo 2023 (1 de abril de 2024)[91] hasta la fecha de cálculo de multa (28 de mayo de 2025)
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de mayo de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

88 Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

89 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

90 De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 0064-2024-OEFA/DSEM-CELE la actividad/función del administrado corresponde a "Generación de Energía Eléctrica".

91 Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 014-2019-EM, las personas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas, deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, **<u>hasta el 31 de marzo de cada año</u>**, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.780 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[92] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.780 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 45: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.780 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.780 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 01087-2025-OEFA/DFAI, de fecha 23 de mayo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-062110 de fecha 10 de marzo de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión del Hecho imputado n.° 13, después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[93] corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 13. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

[92] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[93] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 46: Reducción de multa en 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.14	Hecho imputado n.° 13	0.780 UIT	0.546 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades eléctricas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 0027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[94], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.546 UIT.**

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[95], la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **9.480 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, estos son los años 2021, 2022 y 2023, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el descuento del 30% en la multa de los hechos imputados n.° 3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 13 y el 50% en la multa del hecho imputado n.° 12 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación

94 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

95 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del RPAS; se determinó una sanción de **9.480 UIT** para los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 47: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.° 2	1.317 UIT
4.3	Hecho imputado n.° 3	0.274 UIT
4.4	Hecho imputado n.° 4	0.285 UIT
4.5	Hecho imputado n.° 5	0.276 UIT
4.6	Hecho imputado n.° 6	0.273 UIT
4.7	Hecho imputado n.° 7	0.274 UIT
4.8	Hecho imputado n.° 8	0.284 UIT
4.9	Hecho imputado n.° 9	0.278 UIT
4.10	Hecho imputado n.° 10	0.265 UIT
4.11	Hecho imputado n.° 11	4.995 UIT
4.12	Hecho imputado n.° 12	0.413 UIT
4.13	Hecho imputado n.° 13	0.546 UIT
Total		**9.480 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/05/2025 14:53:04

ROMB/EHCP/mdgc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Costo de capacitación – Hecho imputado n.° 2

Descripción	Precio 1/ (US$)
Capacitación (2 personas)	**US$ 650.000**
Hecho imputado n.°2 – Extremo 1	US$ 325.000
Hecho imputado n.°2 – Extremo 2	US$ 325.000

Fuente:

1/ El costo de US$ 650.00 es transformado a soles (S/) al multiplicar por el Tipo de Cambio (junio 2020): 3.47016666666667. El resultado final fue expresado a dos decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.

(*) El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada Hecho imputado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 2

Hecho imputado n.° 2 – Extremo 1

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario [1/]	Factor de ajuste (inflación) [2/]	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$) [3/]
Personal (a)							
Profesional	Horas	40	1	S/. 26.042	0.926	S/. 964.596	US$ 257.932
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	días	5	1	S/. 106.230	0.901	S/. 478.566	US$ 127.968
Total						**S/. 1,443.162**	**US$ 385.900**

Fuente:
1/ (a) En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
Nota:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[96], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[97]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."
(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre de 2023, IPC= 111.049113166667). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[96] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

[97] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.) [1/]	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) [2/]	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$) [3/]
Capacitación	US$ 325.000	S/. 1,127.804	1.106	S/. 1,247.351	US$ 333.540
Total				**S/. 1,247.351**	**US$ 333.540**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 650.00 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo n.° 3).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 325.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667). El costo de capacitación ha sido prorrateado entre los extremos 1 y 2 del Hecho imputado n.° 2 dado que corresponden al mismo año fiscal y tratan sobre obligaciones ambientales fiscalizables.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 1,443.162	US$ 385.900
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 1,247.351	US$ 333.540
Total	**S/. 2,690.513**	**US$ 719.440**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 2 – Extremo 2

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario [1/]	Factor de ajuste (inflación) [2/]	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$) [3/]
Personal (a)							
Profesional	Horas	40	1	S/. 26.042	0.949	S/. 988.554	US$ 253.334
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	días	5	1	S/. 106.230	0.924	S/. 490.783	US$ 125.771
Total						**S/. 1,479.337**	**US$ 379.105**

Fuente:
1/ (a) En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
Nota:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[98], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[99]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."
(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre de 2023, IPC= 111.049113166667). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

98 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

99 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.) [1/]	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) [2/]	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$) [3/]
Capacitación	US$ 325.000	S/. 1,127.804	1.134	S/. 1,278.930	US$ 327.747
Total				**S/. 1,278.930**	**US$ 327.747**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 650.00 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo n.° 3).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 325.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667). El costo de capacitación ha sido prorrateado entre los extremos 1 y 2 del Hecho imputado n.° 2 dado que corresponden al mismo año fiscal y tratan sobre obligaciones ambientales fiscalizables.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 1,479.337	US$ 379.105
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 1,278.930	US$ 327.747
Total	**S/. 2,758.267**	**US$ 706.852**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 3

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	0.896	S/. 1,585.920	US$ 407.766
Total						**S/. 1,585.920**	**US$ 407.766**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 4

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	0.936	S/. 1,656.720	US$ 442.129
Total						**S/. 1,656.720**	**US$ 442.129**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714285714286)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 5

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	0.951	S/. 1,683.270	US$ 434.527
Total						**S/. 1,683.270**	**US$ 434.527**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.87379545454545)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 6

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	0.964	S/. 1,706.280	US$ 440.068
Total						**S/. 1,706.280**	**US$ 440.068**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 7

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	0.974	S/. 1,723.980	US$ 449.798
Total						**S/. 1,723.980**	**US$ 449.798**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 8

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	0.996	S/. 1,762.920	US$ 482.853
Total						**S/. 1,762.920**	**US$ 482.853**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 9

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	1.004	S/. 1,777.080	US$ 480.767
Total						**S/. 1,777.080**	**US$ 480.767**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 10

CE: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Costo unitario 1/	Costo total	Factor (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Calidad de aire							
NOx	2	1	S/. 885.000	S/. 1,770.000	0.999	S/. 1,768.230	US$ 470.039
Total						**S/. 1,768.230**	**US$ 470.039**

Fuente
1/ El costo referencial del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501 del 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2023, IPC= 111.517885) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2023, TC= 3.76188095238095)
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 11

CE: Ejecución del programa de reforestación

Descripción	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Ejecución del programa de reforestación	S/. 11,000.000	1.551	S/. 17,061.000	US$ 4,594.740
Total			**S/. 17,061.000**	**US$ 4,594.740**

Fuente: 1/ Costo estimado para la ejecución del programa de reforestación (ver Imagen n.° 1) - Plan de Manejo Ambiental "Variante de la Línea de Transmisión SET Cupisnique – S.E. Guadalupe" (en adelante, PMA), aprobado mediante Oficio n.° 1801-2011-MEM/AEE de fecha 24 de agosto de 2011.
De acuerdo con el cronograma del programa de reforestación del PMA, se presupuestó invertir S/. 2000 soles el primer mes y S/.1000 por mes para un total de nueve (9) meses comprendidos en (4) cuatro años, es decir, el presupuesto estimado para la ejecución del programa de reforestación asciende a S/ 11,000.00 (incluido IGV).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (agosto 2011, IPC= 73.3174920842417). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2010-11/2025-02/
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 12

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$) 3/
Personal (a)							
Profesional	Horas	24	1	S/. 26.042	1.000	S/. 625.008	US$ 165.978
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	días	3	1	S/. 106.230	0.973	S/. 310.085	US$ 82.347
Total						**S/. 935.093**	**US$ 248.325**

Fuente:
1/ (a) En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
Nota:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[100], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[101]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."
(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre de 2023, IPC= 111.049113166667). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[100] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

[101] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.) [1/]	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) [2/]	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$) [3/]
Capacitación	US$ 650.000	S/. 2,255.608	1.194	S/. 2,693.196	US$ 715.208
Total				**S/. 2,693.196**	**US$ 715.208**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 650.00 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo n.° 3).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 935.093	US$ 248.325
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 2,693.196	US$ 715.208
Total	**S/. 3,628.289**	**US$ 963.533**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 13

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario 1/	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Personal (a)							
Profesional	Horas	24	1	S/. 26.042	1.024	S/. 640.008	US$ 172.362
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	días	3	1	S/. 106.230	0.997	S/. 317.734	US$ 85.570
Total						**S/. 957.742**	**US$ 257.932**

Fuente:
1/ (a) En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración promedio mensual del subgrupo ocupacional denominado "Especialista", el cual asciende a S/ 6,250.00.
Nota:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[102], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[103]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado."
(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre de 2023, IPC= 111.049113166667). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[102] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

[103] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.) [1/]	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) [2/]	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$) [3/]
Capacitación	US$ 650.000	S/. 2,255.608	1.223	S/. 2,758.609	US$ 742.928
Total				**S/. 2,758.609**	**US$ 742.928**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 650.00 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo n.° 3).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-02/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 957.742	US$ 257.932
2. Costo de capacitación - CE2	S/. 2,758.609	US$ 742.928
Total	**S/. 3,716.351**	**US$ 1,000.860**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

Hecho imputado n.° 1

Factores para la Graduación de las Sanciones [(a)]

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**152%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:
En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025
Nota:
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[104]la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo[105]. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

104 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

105 Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

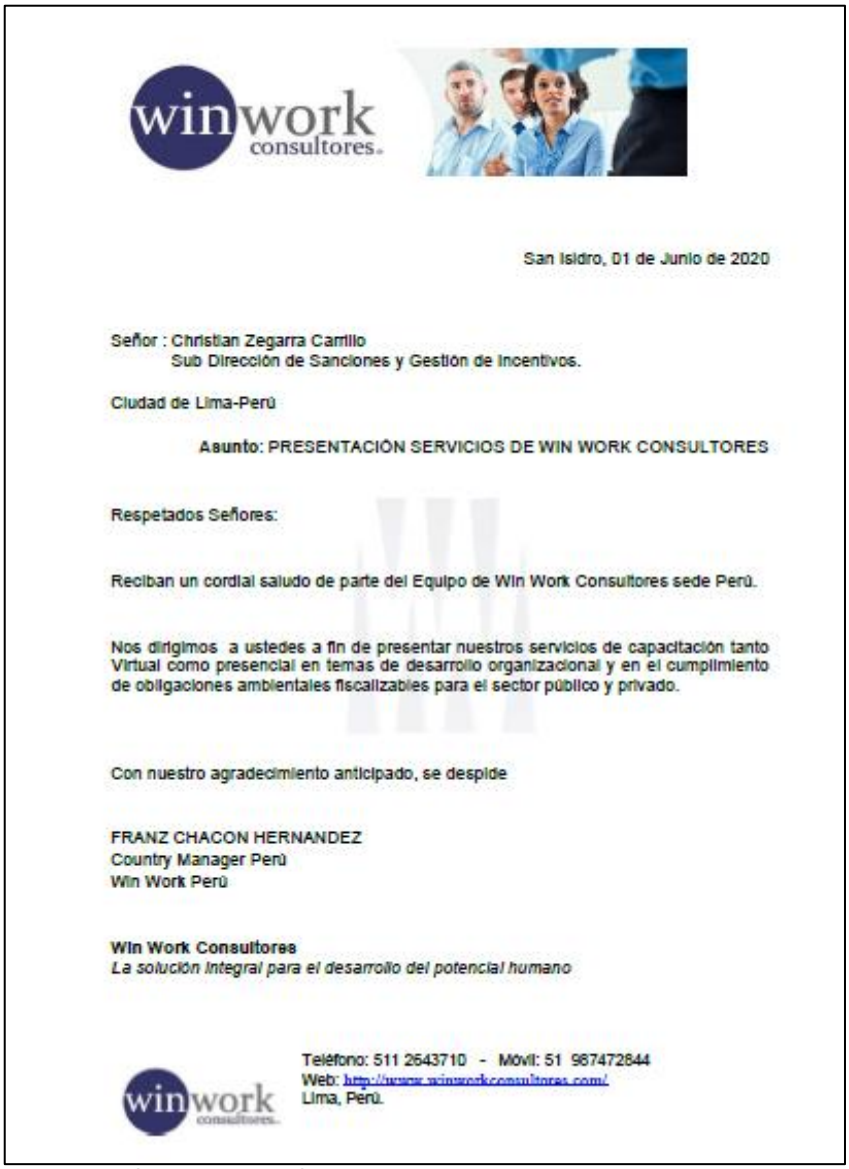

winwork consultores

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores

Teléfono: 511 2643710 - Movil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultoras.com/
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de análisis de muestras del componente aire

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 03
I. V. : 2020-Jul-30
Página 1 de 4

PROFORMA DE SERVICIOS

Id Proforma: P- 2023 - 0000006501 **Version:** 0000 **Fecha:** 24/07/2023 18:15

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Unidad de Negocio: Medio Ambiente
RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono: 204 9900
Contacto: Fiorella Sutta Oshin
E-mail: osutta@oefa.gob.pe
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769

DATOS PARA INFORME DE ENSAYO:
TIPO SERVICIO: ☐ Monitoreo ☐ Ensayo

Razón Social:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:
CALIDAD DE AIRE
Procedencia:
VENTANILLA
Solicitante:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

LCM: Límite de Cuantificacion del Método LDM: Límite de Detección del Método
A=Ausencia (-) P=Presencia (+) N.A.=No Aplica

Nº	Paquete	Parámetro	(C)	Método	Acreditador Por	LDM	LCM	Unidad	Cantidad	Precio	Sub Total S/.
	AIRE - Aire - Aire										
	MUESTREO										
1		Oxidos de Nitrógeno ©	(C)	NTP ISO 7996:2019.	IAS TL-833	N.A.	0,26	ug/m3	1	750,00	750,00
2		Mediciones Meteorológicas ©	(C)	ASTM D5741-96 (2017).	IAS TL-833	Ver Anexo I		Unidad	1	125,00	125,00

Sub Total 1. S/.: 875,00

Servicio de analisis y monitoreo Sub. total : 875,00

Sub.total descuento por periodo
Total descuento

GASTOS OPERATIVOS

Nº	Descripción	Cantidad	Días	Valor	Sub Total S/.
1	GASTOS OPERATIVOS	1	1	3.800,00	3.800,00
				Sub Total 2. S/.:	3.800,00

Sub Tota General S/.: 4.675,00
IGV (18%) S/.: 841,50
Total General S/.: 5.516,50

OBSERVACIONES

© L.C.M. :Valor Mínimo de Medición en el instrumento
(C) Ensayo realizado en campo (medido in situ)

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente:
El costo del análisis del parámetro NOx se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-2023-06501.
Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.
Precio no incluye IGV
Fecha de costeo: 24 de julio de 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de alquiler de laptop

ITNETWORK

COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV.
Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial para la implementación del sistema de contención para el transformador

SUPLEMENTO TÉCNICO
Diciembre 2024

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.4.35*	CONCRETO F'C 175 KG/CM2 LOSA CIMENTACION	M3	407.68	111.55	278.27	17.86
OE.2.3.4.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL LOSA DE CIMENTACION	M2	72.05	54.11	15.23	2.71
OE.3.1.8.11*	CONCRETO LIQUIDO PREMEZCLADO SLUMP 10" F'C 175 KG/CM2 ALB.ARMADA	M3	292.68	21.61	270.42	0.65
OE.3.2.8.11*	TARRAJEO MEZ.C:A 1:5 E=1.5CM C/IMPERM.1KG POR BLS.CEM	M2	27.41	20.52	5.86	1.03

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 30/11/2024
Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/.0.00

- 1.5 -

Costos

Fuente: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre de 2024.
Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye IGV)

Extracto del PMA del administrado – costo estimado para la ejecución del programa de reforestación

6.5.8 Costo estimado

El costo estimado para la implementación de este programa varia y disminuye a la suma de s/.2 000 el primer mes, y s/. 1 000 a partir del segundo mes aproximadamente.

Fuente: Costo estimado para la ejecución del programa de reforestación - Plan de Manejo Ambiental "Variante de la Línea de Transmisión SET Cupisnique – S.E. Guadalupe", aprobado mediante Oficio n.° 1801-2011-MEM/AEE de fecha 24 de agosto de 2011. Costo incluye IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04796268"

04796268

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***